

## Boletines Oficiales

### Estado

Lunes 27 de mayo de 2024

#### IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Orden HAC/495/2024, de 21 de mayo, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2023, y por la que se modifican la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, la Orden HFP/227/2017, de 13 de marzo, y por la que se aprueba el modelo 202 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, y el modelo 222 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades en régimen de consolidación fiscal y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica.



Núm. 128

[pág. 7]

Martes 28 de mayo de 2024

#### IVA. MODELO 361

Orden HAC/498/2024, de 21 de mayo, por la que se modifica la Orden EHA/789/2010, de 16 de marzo, por la que se aprueban el formulario 360 de solicitud de devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado por empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del impuesto, el contenido de la solicitud de devolución a empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto, pero establecidos en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla, y el modelo 361 de solicitud de devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido a determinados empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto, ni en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla, y se establecen, asimismo, las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática.



Núm. 129

[pág. 11]

Miércoles 29 de mayo de 2024

#### EMBARGO DE CRÉDITOS

Resolución de 13 de mayo de 2024, de la Dirección General de la AEAT, por la que se establece el procedimiento para efectuar telemáticamente el embargo de créditos derivados del cobro mediante terminales punto de venta en entidades de crédito y proveedores de servicios de pago.



Núm. 130

[pág. 15]

**Catalunya**

Dilluns, 27 de maig de 2024

**HABITATGE**

**ACORD** de la Diputació Permanent de derogació del Decret llei 6/2024, del 24 d'abril, de mesures urgents en matèria d'habitatge.

[\[pág. 16\]](#)**VIVIENDA**

**ACUERDO** de la Diputación Permanente de derogación del Decreto-ley 6/2024, de 24 de abril, de medidas urgentes en materia de vivienda.

**Aragón**

29/05/2024

**NUEVOS IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES**

**LEY 2/2024, de 23 de mayo**, por la que se crean los Impuestos Medioambientales sobre parques eólicos y sobre parques fotovoltaicos en la Comunidad Autónoma de Aragón y se modifica el Impuesto Medioambiental sobre las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión.

[\[pág. 16\]](#)**Illes Balears**

BOIB Núm. 071 - 28 / Mayo / 2024

**SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRACIONES PÚBLICAS**

**Decreto Ley 3/2024, de 24 de mayo**, de medidas urgentes de simplificación y racionalización administrativas de las administraciones públicas de las Illes Balears

[\[pág. 17\]](#)**Unión Europea**

27.5.2024

**INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN SOBRE CUENTAS FINANCIERAS**

**DECISIÓN (UE) 2024/1489 DEL CONSEJO de 21 de mayo de 2024** por la que se autoriza la apertura de negociaciones para la modificación de los acuerdos relativos al intercambio automático de información sobre cuentas financieras para mejorar el cumplimiento fiscal internacional entre la Unión Europea y la Confederación Suiza, el Principado de Liechtenstein, el Principado de Andorra, el Principado de Mónaco y la República de San Marino, respectivamente

[\[pág. 18\]](#)**Actualidad de la AEAT****NUEVO SERVICIO DE LA AEAT**

**LGT.** Sanciones, recargos e intereses: Servicio de prestación de conformidad en sede electrónica

[\[pág. 20\]](#)

## Congreso de los Diputados



### MEDIDAS PARA LOS JÓVENES

**EXENCIONES FISCALES.** El Congreso insta al Gobierno a adoptar [\[pág. 21\]](#) medidas para favorecer las condiciones de vida de los jóvenes

## Análisis de la AEAT



### LA AEAT RECUERDA QUE PUEDE EJERCER LAS ACCIONES CIVILES PERTINENTES

**RECAUDACIÓN.** Sobre las acciones civiles y la mejor defensa recaudatoria [\[pág. 23\]](#) del crédito público

## Consultas del INFORMA



### IS. TIPOS DE GRAVAMEN IS 2023

[\[pág. 26\]](#)

## Consultas de la DGT



### DACIÓN EN PAGO DE UN INMUEBLE

**ITP.** El ejercicio del derecho de tanteo por parte del inquilino que había entregado en dación en pago al banco cinco años antes no está exento del [\[pág. 28\]](#) pago del ITP.



### SANCIÓN IMPUESTA A UN COLEGIADO

**IVA.** La sanción impuesta por el Colegio de Abogados a un colegiado por la comisión de infracción no se encuentra sometida al IVA [\[pág. 29\]](#)



### ADQUISICIÓN DE UN INMUEBLE POR SUBASTA

**ITP.** La adquisición de un inmueble por subasta cuando ya era propietario de un tercio estará sujeto a ITP [\[pág. 30\]](#)



### REFORMA O REHABILITACIÓN DE UNA VIVIENDA

**IVA.** La DGT nos recuerda que es aplicable el tipo reducido del 10% a las obras de renovación o rehabilitación de la vivienda habitual, aunque el destinatario sea el inquilino [\[pág. 30\]](#)



### KIT DIGITAL

**IRPF.** La DGT examina la tributación del kit digital percibido por una persona [\[pág. 31\]](#) física

**REINVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL**

**IRPF.** El importe obtenido en la venta de la vivienda habitual reinvertido en la reforma de otra vivienda de la que todavía no ha recibido como donación, no puede aprovechar la exención por reinversión.

[\[pág. 34\]](#)**GASTOS DE LOCOMOCIÓN**

**IRPF.** Las compensaciones a los miembros de la Junta de Gobierno de un Colegio Profesional por gastos de locomoción correspondientes a los desplazamientos para asistir a las reuniones orgánicas pueden ser renta tributable.

[\[pág. 35\]](#)**RECONOCIMIENTO DEL COMPLEMENTO DE MATERNIDAD**

**IRPF.** La DGT recuerda en esta consulta la tributación del reconocimiento del derecho al complemento de maternidad a la pensión de jubilación, los intereses percibidos y los gastos sufragados de abogado y procurador.

[\[pág. 36\]](#)

## Resolución del TEAC

**RETENCIÓN A CUENTA SOBRE INTERESES**

**IRNR.** Obligación de practicar retención a cuenta del IRNR sobre los rendimientos satisfechos (intereses) por una pagadora española a una sociedad en Luxemburgo, cuyo beneficiario efectivo es residente en Bermudas.

[\[pág. 37\]](#)

## Sentencia de interés

**NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS DE LA AEAT**

**LGT.** La Agencia Tributaria no puede decidir discrecionalmente cuándo realizar las notificaciones mediante vía electrónica o presencial.

[\[pág. 39\]](#)**RÉGIMEN ESPECIAL DEL GRUPO DE ENTIDADES**

**IVA.** La AN declara que la no presentación o presentación fuera de plazo de la “Comunicación del Régimen Especial del Grupo de Entidades (REGE)” impide su aplicación, no siendo un mero requisito formal

[\[pág. 40\]](#)

**SIMULACIÓN DE ACTIVIDAD**

**GRADUACIÓN DE SANCIONES.** No resulta aplicable el criterio de graduación de las sanciones, previsto en el artículo 201.5 de la LGT, en relación con el artículo 187.1.c) de la LGT, cuando la conducta sancionada (expedición de facturas o documentos sustitutivos con datos falsos o falseados) trae causa de la simulación de una actividad económica de la que se derivan obligaciones de facturación, se hayan tomado en consideración los mismos tributos y periodos y ello haya comportado que las operaciones realizadas entre los socios y la sociedad, en el ámbito de la actividad de transporte de mercancías por carretera, hayan sido anuladas como consecuencia de la regularización practicada.

[\[pág. 41\]](#)

## Autos admitidos a trámite

**RENOVACIÓN O REPARACIÓN DE VIVIENDAS**

**IVA.** El TS deberá contestar conforme si se aplica el 10% de IVA a las reparaciones de viviendas particulares abonados por compañías aseguradoras

[\[pág. 44\]](#)**OCUPACIÓN DE DOMINIO PÚBLICO PARA RESTAURACIÓN**

**ITP.** El TS deberá contestar si las licencias de ocupación de terrazas están sujetas a ITP

[\[pág. 44\]](#)

## Actualidad del Poder judicial

**AYUNTAMIENTO DE BARCELONA**

**RESIDUOS.** El Tribunal Supremo estima el recurso del Ayuntamiento de Barcelona contra la anulación de la tasa de recogida de residuos aprobada en 2020

[\[pág. 45\]](#)

## Sentencia del TSJUE

**IMPUESTO ESPECIAL SOBRE HIDROCARBUROS**

**DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS.** El TSJUE concluye que el tramo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos es contrario al derecho de la Unión.

[\[pág. 47\]](#)

## Consejo Europeo



NUEVAS NORMAS CONTRA EL BLANQUEO

**Lucha contra el blanqueo de capitales:** el Consejo adopta un paquete de normas.

[\[pág. 49\]](#)

# Boletines Oficiales

## Estado

Lunes 27 de mayo de 2024



Núm. 128

### IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Orden HAC/495/2024, de 21 de mayo, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2023, y por la que se modifican la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, la Orden HFP/227/2017, de 13 de marzo, y por la que se aprueba el modelo 202 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, y el modelo 222 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades en régimen de consolidación fiscal y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica.

Las modificaciones normativas en relación con el Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español para los períodos iniciados en 2023 que afectan a los modelos que se aprueban por la presente orden, se contienen en las disposiciones legales que se señalan a continuación.

La presente orden entrará en vigor el día **1 de julio de 2024**

- **Libertad de amortización en inversiones procedentes de fuentes renovables:**

El Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, por el que se aprueban medidas de refuerzo de la protección de los consumidores de energía introduce una nueva disposición adicional decimoséptima en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, que **aprueba un nuevo supuesto de libertad de amortización en inversiones que utilicen energías procedentes** de fuentes renovables y sustituyan instalaciones que utilicen energía procedente de fuentes no renovables fósiles y que sean puestas a disposición del contribuyente a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, es decir, **a partir del 20 de octubre de 2022 y entren en funcionamiento en 2023.**

(Nueva DA 17 del RD-I 18/2022)

- **Tipo impositivo del 15% a empresas emergentes:**

La Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, que entró en vigor el 23 de diciembre de 2022, aprueba para los contribuyentes del IS y del IRnR que obtengan rentas mediante establecimiento permanente situado en territorio español y que tengan la condición de empresa emergente, **el tipo del 15 por ciento para el primer período impositivo en que, teniendo dicha condición, la base imponible resulte positiva y en los tres siguientes, siempre que mantengan la condición citada.**

[\(Art. 7 de la Ley 28/2022\)](#)

- **Tipo de gravamen reducido del 23%:**

La [Ley 31/2022](#), de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2023 modifica el artículo 29 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, con efectos 1 de enero de 2023, para introducir **un tipo de gravamen reducido del 23 por ciento para las entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios del período impositivo inmediato anterior sea inferior a 1 millón de euros**. Además, añade una nueva disposición adicional decimoctava a la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, que establece una **amortización acelerada** de determinados vehículos, afectos a actividades económicas y que entren en funcionamiento en los períodos impositivos que se inicien en los años 2023, 2024 y 2025.

[\(Art. 66 Ley 31/2022\)](#)

- **Régimen fiscal especial de las Illes Balears:**

Asimismo, la [Ley 31/2022](#), de 23 de diciembre, con efectos para los períodos impositivos que se inicien entre el 1 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2028, aprueba un Régimen fiscal especial de las Illes Balears en reconocimiento del hecho específico y diferencial de su insularidad, que permite aplicar a los contribuyentes del IS y del IRnR, **una reducción en la base imponible de las cantidades que, con relación a sus establecimientos situados en las Illes Balears, destinen de sus beneficios a la reserva para inversiones que cumpla determinadas condiciones**. Estos contribuyentes podrán llevar a cabo inversiones anticipadas, que se considerarán como materialización de la reserva para inversiones que se dote con cargo a beneficios obtenidos en el período impositivo en el que se realiza la inversión o en los tres posteriores, siempre que se cumplan requisitos exigidos. **La materialización y su sistema de financiación se comunicarán conjuntamente con la declaración del Impuesto sobre Sociedades** del período impositivo en que se realicen las inversiones anticipadas. También este Régimen fiscal especial de las Illes Balears incluye una **bonificación del 10 por ciento** de la cuota íntegra correspondiente a los rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en las Illes Balears por ellos mismos, propios de actividades agrícolas, ganaderas, industriales y pesqueras. Esta bonificación se podrá incrementar hasta el 25 por ciento en aquellos períodos en los que se produzca un incremento medio de plantilla en los términos especificados en la citada Ley 31/2022, de 23 de diciembre.

[\(DA 70 de la Ley 31/2022\)](#)

- **Zona Especial Canaria:**

La [Ley 31/2022](#), de 23 de diciembre, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2023, modifica el régimen especial de la Zona Especial Canaria dando nueva redacción al artículo 44 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, a efectos de determinar la parte de la base imponible de la entidad de la ZEC que se derive de las operaciones realizadas material y efectivamente en el ámbito geográfico de la ZEC a la que le resulta de aplicación el tipo especial de gravamen.

[\(DF 16 de la Ley 31/2022\)](#)

- **Gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito:**

La [Ley 38/2022](#), de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias, **crea el Gravamen temporal energético y el Gravamen temporal de entidades de crédito** y establecimientos financieros de crédito. Estos gravámenes se configuran como una prestación patrimonial de carácter público no tributario, **que no tienen la consideración de gastos fiscalmente deducibles** a efectos de la determinación de la base imponible del IS. Además, esta ley añade la disposición adicional decimonovena de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, con efecto para los periodos impositivos que se inicien en 2023, que indica que en relación con lo señalado en el primer inciso de la letra a) del apartado 1 del artículo 62 de la mencionada ley, la suma de bases se referirá a las bases imponibles positivas y al 50 por ciento de las bases negativas individuales correspondientes a todas y cada una de las entidades integrantes del grupo fiscal, teniendo en cuenta determinadas especialidades. Con efectos para los períodos impositivos sucesivos, el importe de las bases imponibles negativas individuales no incluidas en la base imponible del grupo fiscal por lo mencionado anteriormente, se integrará en la base imponible del mismo por partes iguales en cada uno de los diez primeros periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2024, incluso en caso de que alguna de las entidades con bases imponibles individuales negativas no incluidas en la base imponible del grupo fiscal quede excluida del grupo.

([Art. 1 y 2 de la Ley 38/2022](#))

#### - **Deducción por inversiones en producciones cinematográficas:**

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2023, la [Ley 38/2022](#), de 27 de diciembre, incrementa el importe máximo de la deducción por inversiones en producciones cinematográficas españolas y extranjeras **a 20 millones de euros** y para el caso de series audiovisuales, se especifica que la deducción se determina por episodio siendo el límite de 10 millones de euros por cada episodio producido. En el caso de la deducción por producciones cinematográficas extranjeras se elimina el límite establecido para determinar la base de la deducción a los gastos de personal creativo.

([DF 5ª de la Ley 38/2022](#))

#### -**Países y territorios que tiene la consideración de no cooperantes:**

La [Orden HFP/115/2023, de 9 de febrero](#), por la que se determinan los países y territorios, así como los regímenes fiscales perjudiciales, que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas, actualiza la lista de países y territorios que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas recogida en el artículo 1 del Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio.

1. Anguila.	10. Isla de Man.	18. Jersey.
2. Bahrén.	11. Islas Caimán.	19. Palaos.
3. Barbados.	12. Islas Malvinas.	20. Samoa, por lo que respecta al régimen fiscal perjudicial ( <i>offshore business</i> ).
4. Bermudas.	13. Islas Marianas.	21. Samoa Americana.
5. Dominica.	14. Islas Salomón.	22. Seychelles.
6. Fiji.	15. Islas Turcas y Caicos.	23. Trinidad y Tobago.
7. Gibraltar.	16. Islas Vírgenes Británicas.	24. Vanuatu.
8. Guam.	17. Islas Vírgenes de Estados Unidos de América.	
9. Guernsey.		

#### - **Comunicación de los titulares reales:**

La [Ley 13/2023, de 24 de mayo](#), por la que se modifican la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en transposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, y otras normas tributarias, modifica el artículo 93 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, para indicar que las personas jurídicas o entidades **deberán comunicar a la Administración Tributaria la identificación de los titulares reales de las mismas.**

([Art. 1 de la Ley 13/2023](#))

- **Domiciliación del pago**

La [Orden HFP/387/2023](#), de 18 de abril, por la que se modifica la Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas a través de cuentas abiertas en las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, **permite que se utilice la domiciliación bancaria en los casos en los que la cuenta designada por el obligado al pago para efectuar el adeudo de la domiciliación se encuentre abierta en una entidad que no ostente la condición de colaboradora en la gestión recaudatoria estatal**, siempre que dicha entidad se encuentre dentro de la Zona Única de Pagos en Euros (en adelante, Zona SEPA).

- **Nuevo supuesto de amortización acelerada en inversiones recarga de vehículos eléctricos:**

El Real Decreto-ley 5/2023 de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea, modifica la disposición adicional decimoctava de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, **para añadir**, con efectos desde el 30 de junio de 2023, **un nuevo supuesto de amortización acelerada relacionado con las inversiones en nuevas infraestructuras de recarga de vehículos eléctricos**, afectas a actividades económicas y que entren en funcionamiento en los períodos impositivos que se inicien en los años 2023, 2024 y 2025.

- **Cuadro relativo al Importe neto de la cifra de negocios de los doce meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo**

De forma adicional debe tenerse en cuenta la Sentencia del Tribunal Constitucional 11/2024, de 18 de enero, que ha declarado inconstitucional y nula la disposición adicional decimoquinta y el apartado 3 de la disposición transitoria decimosexta de la LIS, en la redacción dada por el artículo 3. Primero, apartados uno y dos del [Real Decreto-ley 3/2016](#), de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social. Por esta razón ha sido necesario **modificar el cuadro relativo al Importe neto de la cifra de negocios de los doce meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo**. No obstante, **sigue siendo necesario solicitar información adicional sobre el importe neto de la cifra de negocios durante los doce meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo**, para el caso de entidades cooperativas cuando este sea, al menos, de 20 millones de euros, de acuerdo con la disposición adicional octava de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas. ([Art. 3 del RD-L 3/2016](#)).

- **UTE**

En la campaña de Sociedades 2023 se ha incorporado un **nuevo carácter en la página 1 del modelo 200 mediante el que se podrá informar que se trata de un socio de una agrupación de interés económico o de una Unión Temporal de Empresas** (en adelante UTE) y se han introducido modificaciones en el cuadro detalle del Modelo 200 sobre el régimen especial aplicable a Agrupaciones de interés económico y UTEs con el objetivo de que la Agencia Tributaria disponga de mayor información para mejorar tanto el control como la asistencia a los contribuyentes, partícipes de estas entidades, en su obligación de autoliquidar el Impuesto sobre Sociedades, incluyendo, con carácter voluntario para este primer período impositivo, la cumplimentación de un desglose para el caso de partícipes de agrupaciones de interés económico y UTEs.

- **Nuevo formulario (ANEXO VI)**

Por otra parte, se ha procedido a publicar en esta orden un nuevo formulario (anexo VI) relacionado con la Reserva para inversiones en las Illes Balears, con el fin de realizar la comunicación de la materialización de las inversiones anticipadas y su sistema de financiación de acuerdo con lo establecido en el apartado Cuatro.10 de la disposición adicional septuagésima de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, que deberá presentarse previamente a la declaración del Impuesto sobre Sociedades del período impositivo en que se realicen las inversiones anticipadas.

- **Formularios:**

Al igual que en ejercicios anteriores, se publican en esta orden los formularios previstos para suministrar información en relación con determinadas correcciones y deducciones a la cuenta de pérdidas y ganancias de importe igual o superior a 50.000 euros (anexo III), la memoria anual de actividades y proyectos ejecutados e investigadores afectados por bonificaciones a la Seguridad Social (anexo IV) y la reserva para inversiones en Canarias (anexo V). Estos formularios, que se encuentran alojados en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, no tienen variación.

**Martes 28 de mayo de 2024**



**Núm. 129**

**IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO**

[Orden HAC/498/2024, de 21 de mayo](#), por la que se modifica la [Orden EHA/789/2010, de 16 de marzo](#), por la que se aprueban el

formulario 360 de solicitud de devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado por empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del impuesto, el contenido de la solicitud de devolución a empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto, pero establecidos en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla, y el modelo 361 de solicitud de devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido a determinados empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto, ni en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla, y se establecen, asimismo, las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática.

La presente orden entrará en vigor el **1 de julio de 2024** y se aplicará a todas las solicitudes que se presenten a partir de esta fecha.

### Se deberá acompañar Copia electrónica de factura:

El [Real Decreto 1171/2023](#), de 27 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del IVA, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, añadió dos nuevos números, 4.º y 5.º, a la letra d) del apartado 1 del [artículo 31 bis](#) del Reglamento del IVA, aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

**Artículo 31 bis. Devoluciones a determinados empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto ni en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla.**

d) La solicitud de devolución deberá contener:

...

4.º La persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública podrá determinar que la solicitud se acompañe de **copia electrónica de las facturas** o documentos de importación a que se refiera cuando la base imponible consignada en cada uno de ellos supere el importe de 1.000 euros con carácter general o de 250 euros cuando se trate de carburante.

5.º Cuando se trate de la primera solicitud que un representante presenta por cuenta de un determinado solicitante o cuando no esté vigente el poder que se hubiese aportado con anterioridad, la solicitud deberá ir acompañada del poder de representación, otorgado con carácter previo a la presentación de la solicitud de devolución, que cumpla los requisitos que se determinen por orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

No se considerará presentada la solicitud en tanto no conste aportada la documentación señalada en los apartados 3.º y 5.º de esta letra.

Con objeto de equiparar el procedimiento de devolución previsto en el [artículo 119 de la Ley 37/1992](#), de 28 de diciembre, del IVA, con el procedimiento de devolución regulado en el [artículo 119 bis](#) de la misma ley, el nuevo número 4.º habilita a la persona titular del Ministerio de Hacienda para exigir que la solicitud **se acompañe de copia electrónica de las facturas o documentos de importación a que se refiera cuando la base imponible consignada en cada uno de ellos supere el importe de 1.000 euros con carácter general o de 250 euros cuando se trate de carburante.**

### Documento acreditativo de la representación:

Por su parte el nuevo número 5.º del artículo 31 bis 1.d) del Reglamento del IVA, aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, **suprime la necesidad de aportar con carácter previo a la presentación de la solicitud el documento acreditativo de la representación exigida** por el apartado uno.1.º del artículo 119 bis de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre.

5.º Cuando se trate de la primera solicitud que un representante presenta por cuenta de un determinado solicitante o cuando no esté vigente el poder que se hubiese aportado con anterioridad, la solicitud deberá ir acompañada del poder de representación, otorgado con carácter previo a la presentación de la solicitud de devolución, que cumpla los requisitos que se determinen por orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

No se considerará presentada la solicitud en tanto no conste aportada la documentación señalada en los apartados 3.º y 5.º de esta letra.

Como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, esta orden modifica el artículo 8 de la [Orden EHA/789/2010, de 16 de marzo](#), por la que se aprueban el formulario 360 de solicitud de devolución del IVA soportado por empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del impuesto, el contenido de la solicitud de devolución a empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto, pero establecidos en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla, y el modelo 361 de solicitud de devolución del IVA a determinados empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto, ni en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla, y se establecen, asimismo, las condiciones generales

y el procedimiento para su presentación telemática, que exigía la aportación previa del ya citado documento de representación.

El artículo 8 de la citada EHA/789/2010, de 16 de marzo, también es objeto de modificación para exigir la aportación de la copia electrónica de las facturas o documentos de importación a que se refiera la solicitud cuando la base imponible consignada en cada uno de ellos supere el importe de 1.000 euros con carácter general o de 250 euros cuando se trate de carburante.

**Artículo único.**

**Uno. Se modifica el artículo 8 que queda redactado de la siguiente forma:**

**«Artículo 8. Forma y condiciones generales para la presentación telemática por internet del modelo 361.**

<p>1. La presentación de la declaración por vía telemática a través de Internet deberá ser efectuada, de forma obligatoria, por el representante residente en el territorio de aplicación del Impuesto nombrado por el solicitante de acuerdo con lo establecido en el artículo 119 bis de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.</p>	<p>1. La presentación de la solicitud de devolución <b>se realizará</b> por vía electrónica a través de internet y deberá ser efectuada, de forma obligatoria, por el representante establecido en el territorio de aplicación del impuesto nombrado por el solicitante de acuerdo con lo establecido en el artículo 119 bis de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido. <b>En caso de empresas pertenecientes a un mismo grupo fiscal en su país de establecimiento, se presentará una solicitud para cada empresa perteneciente al grupo, a la que se identificará de forma individualizada en la solicitud.</b></p>
<p><del>2. Con carácter previo a la presentación de la solicitud de devolución deberán remitir al órgano competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, mediante correo certificado, los siguientes documentos:</del></p>	<p><b>2. El contenido de la solicitud se ajustará al modelo 361 recogido en el anexo II de esta orden, que estará disponible en la sede electrónica de la Agencia Tributaria, y deberá ir acompañada obligatoriamente de la siguiente documentación:</b></p>
<p>a) <b>Certificación</b>, expedida por las autoridades competentes del Estado donde esté establecido el solicitante, en la que se acredite que realiza en el mismo actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido o a un tributo análogo durante el período al que se refiera la solicitud.</p>	<p>a) <b>Copia electrónica de la certificación</b>, expedida por las autoridades competentes del Estado donde esté establecido el solicitante, en la que se acredite que realiza en el mismo actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido o a un tributo análogo durante el período al que se refiera la solicitud.</p>
<p>b) Poder de representación original otorgado ante fedatario público a favor de un representante <del>que sea residente</del>, en el que se deberá hacer constar, expresamente, la capacidad del otorgante para actuar en nombre y representación de la persona o entidad representada, el lugar y la fecha en que dicho poder se otorga, el nombre y apellidos o razón social, el domicilio y el número de identificación fiscal del empresario o profesional que confiere el poder, los datos identificativos y el domicilio del representante, así como, las facultades que dicho poder le confiere, entre las que se ha de hacer constar expresamente la facultad que se le confiere para presentar por medios telemáticos el modelo 361. Si el representante pretende, además, estar habilitado para recibir a su nombre por cuenta del solicitante las devoluciones del Impuesto sobre el Valor Añadido, deberá hacerlo constar expresamente en dicho poder. El poder deberá estar redactado íntegramente en castellano o traducido por intérprete o traductor jurado. Si el fedatario público no es español, el poder deberá incorporar la apostilla de la Haya.</p>	<p><b>b) Cuando se trate de la primera solicitud que un representante presenta por cuenta de un determinado solicitante o cuando no esté vigente el poder que se hubiese aportado con anterioridad, la solicitud deberá ir acompañada de copia electrónica del</b> poder de representación original otorgado ante fedatario público a favor de un representante <b>establecido en el territorio de aplicación del impuesto</b>, en el que se deberá hacer constar, expresamente, la capacidad del otorgante para actuar en nombre y representación de la persona o entidad representada, el lugar y la fecha en que dicho poder se otorga, el nombre y apellidos o razón social, el domicilio y el número de identificación fiscal del empresario o profesional que confiere el poder, los datos identificativos y el domicilio del representante, así como, las facultades que dicho poder le confiere, entre las que se ha de hacer constar expresamente la facultad que se le confiere para presentar por medios telemáticos el modelo 361. Si el representante pretende, además, estar habilitado para recibir a su nombre por cuenta del solicitante las devoluciones del Impuesto sobre el Valor Añadido, deberá hacerlo constar expresamente en dicho poder. El poder deberá estar redactado íntegramente en castellano o traducido por intérprete o traductor jurado. Si el fedatario público no es español, el poder deberá incorporar la apostilla de la Haya.</p>

En el caso de que el país de residencia del fedatario no haya suscrito el Convenio de la Haya, deberá ser debidamente legalizado.

~~Para las siguientes solicitudes, el interesado o su representante deberá mantener a disposición de la Administración tributaria, durante el plazo de prescripción del Impuesto, la certificación acreditativa de su condición de sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido o de tributo análogo en el Estado de establecimiento durante el período al que se refiera la solicitud, certificación que de acuerdo con el artículo 75.2 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, tendrá una validez de 12 meses desde su fecha de expedición.~~

~~A los efectos de lo previsto en los apartados anteriores, el órgano competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria al que se deben remitir los documentos indicados es la Oficina Nacional de Gestión Tributaria, calle Infanta Mercedes, 49, 28020 Madrid, en tanto tenga atribuida la competencia para la tramitación y resolución de las solicitudes de devolución correspondientes al modelo 361.~~

3. La presentación telemática estará sujeta a las siguientes condiciones:

a) El presentador deberá disponer de Número de Identificación Fiscal (NIF) y estar identificado en el Censo de obligados tributarios con carácter previo a la presentación de la solicitud de devolución.

~~b) El presentador deberá tener instalado en el navegador un certificado electrónico X.509.V3 expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, DNI electrónico o cualquier otro certificado electrónico admitido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de acuerdo con lo previsto en la Orden HAC/1181/2003, de 12 de mayo, por la que se establecen normas específicas sobre el uso de la firma electrónica en las relaciones tributarias por medios electrónicos, informáticos y telemáticos con la Agencia Estatal de Administración Tributaria.~~

~~c) Para efectuar la presentación telemática el presentador deberá cumplimentar y transmitir los datos del formulario, ajustado al modelo 361, que estará disponible en la página Web de la Agencia Tributaria.~~

4. En aquellos casos en que se detecten anomalías de tipo formal en la transmisión telemática de declaraciones, dicha circunstancia se pondrá en conocimiento del presentador de la declaración por el propio sistema mediante los correspondientes mensajes de error, para que proceda a su subsanación.

En el caso de que el país de residencia del fedatario no haya suscrito el Convenio de la Haya, deberá ser debidamente legalizado.

**No se considerará presentada la solicitud en tanto no vaya acompañada de la certificación y del poder de representación a los que se refieren las letras a) y b).**

**c) Cuando la base imponible que figure en cada una de las facturas o documentos de importación a que se refiere la solicitud supere el importe de 1.000 euros con carácter general, o 250 euros cuando se trate de carburante, dicha solicitud deberá acompañarse de copia electrónica de dichas facturas o documentos de importación.**

**d) En caso de que el solicitante pertenezca a un grupo fiscal en su país de establecimiento y el número de identificación fiscal sea único para todo el grupo fiscal, careciendo el solicitante de número de identificación individual en el país de sede, junto con la primera solicitud de devolución de la entidad deberá aportarse documentación de la estructura del grupo y asociar el número de identificación del grupo seguido de un número de orden a cada empresa del grupo que pretenda presentar solicitudes de devolución de IVA en España.**

3. La presentación electrónica estará sujeta a las siguientes condiciones:

a) El presentador deberá disponer de Número de Identificación Fiscal (NIF) y estar identificado en el Censo de obligados tributarios con carácter previo a la presentación de la solicitud de devolución.

**b) Para efectuar la presentación electrónica utilizando un sistema de identificación y autenticación basado en certificado electrónico, el presentador deberá disponer de un certificado electrónico reconocido emitido de acuerdo a las condiciones que establece la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica, que resulte admisible por la Agencia Estatal de Administración Tributaria según la normativa vigente en cada momento.**

**En el caso de personas físicas, también podrán utilizar un sistema de identificación y autenticación con clave de acceso en un registro previo como usuario, basado en el establecido en el apartado primero 3.c) y desarrollado en el anexo III de la Resolución de 17 de noviembre de 2011, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban sistemas de identificación y autenticación distintos de la firma electrónica avanzada para relacionarse electrónicamente con la Agencia Estatal de Administración Tributaria (sistema CI@ve).**

c) Para efectuar la presentación electrónica el presentador deberá cumplimentar y transmitir los datos del formulario, ajustado al modelo 361, **que estará disponible en la Sede electrónica de la Agencia Tributaria en internet, en la dirección electrónica <https://www.agenciatributaria.gob.es>.**

4. En aquellos casos en que se detecten anomalías de tipo formal en la transmisión electrónica de declaraciones, dicha circunstancia se pondrá en conocimiento del presentador de la declaración por el propio sistema mediante los correspondientes mensajes de error, para que proceda a su subsanación.»

## Dos. El anexo II se sustituye por el anexo de esta orden

**ANEXO**  
**Modelo 361**

 <b>Agencia Tributaria</b> Teléfono: 91 554 87 70 / 901 33 55 33 <a href="https://sede.agenciatributaria.gob.es">https://sede.agenciatributaria.gob.es</a>	<b>Impuesto sobre el Valor Añadido</b> Solicitud de devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado por determinados empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto, ni en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla	<b>Página 1</b> <b>Modelo</b> <b>361</b>
---	---	--

Miércoles 29 de mayo de 2024**EMBARGO DE CRÉDITOS****Núm. 130**

[Resolución de 13 de mayo de 2024](#), de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que **se establece el procedimiento para efectuar telemáticamente el embargo de créditos derivados del cobro mediante terminales punto de venta en entidades de crédito y proveedores de servicios de pago.**

(...) en la presente resolución, se regula el procedimiento que permitirá a los órganos de recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria llevar a cabo, telemáticamente y mediante el uso de procesos tecnológicos **que permitan gestionar gran cantidad de envíos, las actuaciones de embargo de créditos derivados del cobro mediante terminales punto de venta**, como son la puesta a disposición, recogida y contestación así como, en su caso, el levantamiento de esta modalidad de diligencias de embargo.

(...)

**ANEXO I****Descripción general y especificaciones técnicas del intercambio telemático**

El intercambio telemático se realizará por medio de servicios web (desarrollados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria) y a los que las entidades adheridas podrán acceder en cualquier momento.

Los servicios podrán ser invocados con un certificado electrónico cualificado de las entidades adheridas o de una entidad apoderada por ésta para actuar en su nombre.

Se desarrollarán seis servicios web:

- **Recuperación de diligencias de embargo de TPV pendientes de contestar.**
- Contestación de diligencias de embargo de TPV.
- Consulta de los levantamientos de diligencias de embargo de TPV.
- Comunicación de las bajas de titularidad de un deudor a la Agencia Tributaria por parte de las gestoras de TPV.
- Recuperación de diligencias de embargo de TPV pendientes de finalizar.
- Recuperación de documentos a partir de CSV.

**Catalunya**

Dilluns, 27 de maig de 2024.

**HABITATGE****ACORD** de la Diputació Permanent de derogació del

Decret llei 6/2024, del 24 d'abril, de mesures urgents en matèria d'habitatge.

**VIVIENDA**

**ACUERDO** de la Diputación Permanente de derogación del Decreto-ley 6/2024, de 24 de abril, de medidas urgentes en materia de vivienda.

La Diputació Permanent, en la sessió tinguda el 23 de maig de 2024, d'acord amb el que estableix l'article 158.2 del Reglament, ha debatut el Decret llei 6/2024, del 24 d'abril, de mesures urgents en matèria d'habitatge. Una vegada fet el debat, s'ha sotmès a votació la validació, d'acord amb el que estableix l'article 158.3 del Reglament, i el Decret llei **no ha superat la validació expressa** que requereix l'article 64.2 de l'Estatut d'autonomia. En conseqüència, el Decret llei 6/2024 resta derogat.

La Diputación Permanente, en la sesión de 23 de mayo de 2024, de acuerdo con lo establecido en el artículo 158.2 del Reglamento, ha debatido el Decreto-ley 6/2024, de 24 de abril, de medidas urgentes en materia de vivienda. Una vez realizado el debate, se ha sometido a votación la validación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 158.3 del Reglamento, y el Decreto-ley **no ha superado la validación expresa** que requiere el artículo 64.2 del Estatuto de autonomía. En consecuencia, el Decreto-ley 6/2024 queda derogado.

**Aragón****29/05/2024****NUEVOS IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES****LEY 2/2024, de 23 de mayo**, por la que se crean los Impuestos

Medioambientales sobre parques eólicos y sobre parques fotovoltaicos en la Comunidad Autónoma de Aragón y se modifica el Impuesto Medioambiental sobre las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión.

- configuran su base imponible conforme a magnitudes físicas que traducen las afecciones medioambientales provocadas
- la norma contempla una serie de supuestos de exención y bonificación con determinadas condiciones, atemperados por el juego del principio de capacidad económica.
- se prevén supuestos de exención del impuesto en relación con las instalaciones de generación renovable en régimen de autoconsumo con o sin excedentes,
- se establecen bonificaciones del 50% de la cuota íntegra del impuesto para las instalaciones de generación renovable en régimen de autoconsumo con y sin excedentes,
- se establece una bonificación especial del 99% de la cuota íntegra en relación con proyectos en los que el acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica se logre

precisamente en función de determinados compromisos vinculantes y garantizados de inversión, generación de empleo, en proyectos tractores con especial impacto en el desarrollo, la cohesión y la especialización territorial, ...

- se aplicará también una bonificación del 99% de la cuota íntegra en relación con proyectos de instalaciones de generación renovable en régimen de autoconsumo con excedentes, dentro de los márgenes de potencia anteriormente señalados, vinculados a proyectos reconocidos como Proyectos Estratégicos para la Recuperación y Transformación Económica industriales (PERTE industrial) y promovidas por entidades acreditadas como interesadas en los mismos e inscritas en el Registro estatal dependiente del Ministerio de Hacienda.
- a fin de garantizar a los promotores un tránsito gradual y asumible al nuevo marco fiscal de las inversiones, la ley contempla diversos porcentajes de bonificación en función de la fecha de autorización definitiva de la explotación: del 100% en el primer año, desde que se obtenga dicha autorización, y del 50% en el siguiente año.
- **la norma no sujeta a imposición, en el caso de las instalaciones fotovoltaicas, a aquellas ubicadas en cubiertas o tejados, así como las que no superen las 5 hectáreas de superficie, por entender que, en estos supuestos, no existe -por encontrarse integradas en un entorno urbano- o es mínima -por ocupar una superficie reducida- la presunta afección medioambiental.**

## Illes Balears

BOIB Núm. 071 - 28 / Mayo / 2024



### MEDIDAS URGENTES

Decreto Ley 3/2024, de 24 de mayo, de medidas urgentes de simplificación y racionalización administrativas de las administraciones públicas de las Illes Balears

### Con respecto al urbanismo, destacan dos medidas del capítulo XII. Medidas en materia de armonización urbanística

En primer lugar, la **eliminación de la cédula de primera ocupación** que expiden los consejos insulares (a excepción del de Ibiza que, mediante la aprobación de un Reglamento de supresión y reducción de cargas administrativas en materia de habitabilidad, urbanismo y patrimonio histórico, la eliminó), cuya función pasa a la licencia de ocupación o primera utilización. Aunque ambos procedimientos no tienen exactamente la misma finalidad, resulta que los documentos y requerimientos para obtenerlas son prácticamente los mismos y el trámite de la licencia de ocupación y primera utilización puede abarcar ambas funciones. De esta manera los promotores ya no deben presentar documentación similar en dos administraciones diferentes y se reduce la burocracia. Además, se abordan unas modificaciones puntuales en la Ley 5/2018, de 19 de junio, de la Vivienda de las Illes Balears, para suprimir las referencias a la mencionada cédula de habitabilidad de primera ocupación y para prever expresamente la oferta de viviendas protegidas construidas al amparo del establecimiento de un derecho de superficie a favor de personas físicas o jurídicas.

En segundo lugar, el **establecimiento de un régimen de colaboración público-privada** a través de las entidades privadas de certificación urbanística, acreditadas por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC). Este sistema de externalización, que ha funcionado con éxito a otras comunidades autónomas, como la Comunidad de Madrid o Galicia, permitirá agilizar la concesión de licencias por parte de los ayuntamientos.

Por otra parte, **se efectúa una modificación puntual de la reclasificación de suelos urbanos sin urbanización consolidada** que se llevó a cabo a través del Decreto Ley 10/2022, de 27 de diciembre, de Medidas Urgentes en Materia Urbanística. En concreto, **se suprime un inciso que establecía la obligación de que no hubieran transcurrido más de tres años del último acto esencial en la tramitación del proceso de adaptación para poder mantener la clasificación de suelo urbano**. Esta nueva normativa supuso un escollo burocrático para algunos municipios que ya habían adoptado el acuerdo de aprobación inicial del instrumento de planeamiento, situación que es del todo necesario resolver. La actual modificación, **que desplegará sus efectos desde la entrada en vigor del Decreto Ley 10/2022, permitirá a los municipios afectados mantener la clasificación como suelo urbano**.

En un sentido análogo, aunque en este caso respecto de la disposición adicional decimosexta de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Illes Balears, **se introduce una nueva disposición transitoria en dicha Ley con la finalidad de regular un régimen específico de utilización provisional de edificaciones incluidas en los ámbitos afectados por la disposición adicional decimosexta mencionada**.

## Unión Europea

27.5.2024



### INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN SOBRE CUENTAS FINANCIERAS

[DECISIÓN \(UE\) 2024/1489 DEL CONSEJO de 21 de mayo de 2024](#) por la que se autoriza la apertura de negociaciones para

la modificación de los acuerdos relativos al intercambio automático de información sobre cuentas financieras para mejorar el cumplimiento fiscal internacional entre la Unión Europea y la Confederación Suiza, el Principado de Liechtenstein, el Principado de Andorra, el Principado de Mónaco y la República de San Marino, respectivamente

Redunda en interés de la Unión y de sus Estados miembros que la cooperación en el ámbito del intercambio automático de información sobre cuentas financieras entre las autoridades tributarias que se establece en los Acuerdos se prolongue sin interrupción más allá del 1 de enero de 2026.

<sup>(1)</sup> Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza relativo al intercambio automático de información sobre cuentas financieras para mejorar el cumplimiento fiscal internacional ([DOL 385 de 29.12.2004, p. 30](#)).

<sup>(2)</sup> Acuerdo entre la Unión Europea y el Principado de Liechtenstein relativo al intercambio automático de información sobre cuentas financieras para mejorar el cumplimiento fiscal internacional ([DO L 379 de 24.12.2004, p. 84](#)).

<sup>(3)</sup> Acuerdo entre la Unión Europea y el Principado de Andorra relativo al intercambio automático de información sobre cuentas financieras para mejorar el cumplimiento fiscal internacional ([DOL 359 de 4.12.2004, p. 33](#)).

<sup>(4)</sup> Acuerdo entre la Unión Europea y el Principado de Mónaco relativo al intercambio de información sobre cuentas financieras para mejorar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a escala internacional, de conformidad con la norma de intercambio automático de información sobre cuentas financieras elaborada por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) ([DO L 19 de 21.1.2005, p. 55](#)).

<sup>(5)</sup> Acuerdo entre la Unión Europea y la República de San Marino relativo al intercambio automático de información sobre cuentas financieras para mejorar el cumplimiento fiscal internacional ([DOL 381 de 28.12.2004, p. 33](#)).

<sup>(6)</sup> Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE ([DO L 64 de 11.3.2011, p. 1](#)).

# Actualidad del AEAT

## NUEVO SERVICIO DE LA AEAT

# LGT. Sanciones, recargos e intereses: Servicio de prestación de conformidad en sede electrónica



Fecha: 29/05/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Nota](#)

Atendiendo a las demandas de los contribuyentes, **se ofrece un nuevo servicio en la sede electrónica de la AEAT con la finalidad de facilitar y agilizar la realización de determinados trámites en los procedimientos de sanciones tributarias** y en los de recargos e intereses de demora por presentación de autoliquidaciones fuera de plazo.

Una vez recibida la notificación de una propuesta de sanción tributaria o de recargo/intereses de demora, y cuando los contribuyentes voluntariamente así lo decidan (en caso contrario, el procedimiento seguirá los plazos habituales de resolución), podrán acceder al apartado '**MIS EXPEDIENTES**' de la sede electrónica, donde se ofrecerán tres opciones que se irán habilitando progresivamente a medida que se vaya utilizando cada una de ellas.

En el **propio texto de la propuesta se informa al contribuyente de la existencia de este servicio** y del lugar en el que se encuentra disponible.

La primera opción consiste en la posibilidad de prestar la conformidad expresa a la propuesta recibida, en cuyo caso se generará una diligencia de prestación de dicha conformidad.

La segunda opción es la posibilidad de generar y recoger de manera inmediata la resolución del procedimiento, obteniendo con ello la carta de pago de la sanción, el recargo o los intereses de demora. Esta segunda opción solo estará disponible en aquellos expedientes en los que previamente se haya prestado la conformidad en sede y no supone alteración alguna en los plazos de pago y de recurso.

Finalmente, la tercera opción, para quien haya hecho uso de las dos primeras, consiste en un acceso a los servicios que ofrece la AEAT en sede electrónica para realizar el pago de la deuda (adeudo en cuenta y pago con tarjeta crédito/débito), con posibilidad de visualizar y descargar el justificante del pago.

Para acceder al servicio resulta imprescindible disponer de Cl@ve Móvil, certificado digital o DNI electrónico.

# Congreso de los Diputados

## MEDIDAS PARA LOS JÓVENES

# EXENCIONES FISCALES. El Congreso insta al Gobierno a adoptar medidas para favorecer las condiciones de vida de los jóvenes



Fecha: 30/05/2024  
Fuente: web de la AEAT  
Enlace: [Acceder a Nota](#)



El Pleno ha aprobado este jueves la moción consecuencia de interpelación urgente "sobre las medidas que piensa adoptar el Gobierno para favorecer las condiciones de vida de los jóvenes en España". Esta iniciativa del Grupo Popular se debatió el martes y ha salido adelante en sus propios términos.

El texto, en su primer punto, insta al Gobierno a **implementar exenciones**

**fiscales para los jóvenes de entre 18 y 34 años en los primeros años de su vida laboral.** En concreto, se propone que **se les exima del pago de impuestos a los jóvenes en los primeros cuatro años de su vida laboral** "para que dediquen ese ahorro al acceso a su formación, vivienda, familia y emprendimiento"; y que se **bonifique su cuota tributaria hasta los primeros 30.000 euros**, de manera que "el ahorro fiscal resultante se destinaría a nutrir su proyecto de vida durante los cuatro años". Según la iniciativa, "el posterior pago será progresivo: el 100% de bonificación el primer año, 75% de bonificación el segundo año, 50% el tercer año y finalizando el cuarto en un 25%". Dicha bonificación "se calculará a partir del ejercicio en que se inicie la actividad laboral que genere pago de IRPF".

El segundo punto de la moción insta al Gobierno a, en el plazo de un mes, desarrollar "**una página web oficial para el Ministerio de Juventud e Infancia**", que "deberá cumplir con todos los requisitos de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, incluyendo la publicación de informes, datos relevantes, y las medidas adoptadas por el Ministerio".

A continuación, la iniciativa insta a "abordar como cuestión prioritaria los retos de Emancipación, pérdida de poder adquisitivo y acceso a la vivienda de los jóvenes en España, adoptando, entre otras cuestiones, las medidas que se aprobaron en la Proposición no de Ley, el día 27 de febrero de 2024".

Por último, se solicita la implementación "de inmediato de las iniciativas aprobadas para la prevención, detección y atención a problemas de salud mental y conducta suicida en el ámbito educativo como consecuencia de la moción de interpelación urgente del Grupo Popular, del día 23 de marzo de 2023, debatida en el Congreso de los Diputados, así como aumentar los recursos destinados a la salud mental".

# Análisis de la AEAT

LA AEAT RECUERDA QUE PUEDE EJERCER LAS ACCIONES CIVILES PERTINENTES

## RECAUDACIÓN. Sobre las acciones civiles y la mejor defensa recaudatoria del crédito público



Fecha: 29/05/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Nota](#)

En el plan estratégico de la Agencia Tributaria 2024-2027, dentro de sus ejes vertebradores, junto a la asistencia al contribuyente, las actuaciones preventivas y la estrategia de comunicación aparece, como no podía ser de otro modo, el control del fraude.

Dentro del mismo, en el subapartado c.10 se hace referencia a las “actuaciones complejas de control en materia de recaudación”, donde podemos leer, como algo novedoso, que:

“Desde otro punto de vista, se debe hacer referencia al ejercicio de acciones civiles en defensa del crédito público. Se trata de casos en que los mecanismos de recuperación de deuda de los que está dotada la Agencia Tributaria se muestran insuficientes para lograr el fin perseguido, por lo que ha de acudir a la tutela judicial para conseguir el mismo, a través del ejercicio de acciones en el ámbito jurisdiccional civil. Así pues, es un hecho que la mejor defensa recaudatoria de los derechos de la Hacienda Pública estatal hace necesario acudir a las acciones civiles”.

Esto merece comentario y reflexión y es que acaso debamos modular la respuesta que, desde la recaudación del crédito público, estamos dando al fraude de acreedores.

Si acudimos al diccionario panhispánico del español jurídico veremos que “fraude de acreedores” se define como acto del deudor, generalmente simulado y rescindible, que deja al acreedor sin medio de cobrar lo que se le debe.

Estas ideas no son complejas y no deben complicarse. Todo acreedor espera cobrar lo que se le debe y para ello cuenta con el patrimonio de su deudor. El problema surge cuando este patrimonio se esfuma y no por azares, sino por actos del deudor y de su grupo de confianza, que como se decía, dejan al acreedor sin medio de cobrar lo que se le debe.

Cuando esto le sucede al acreedor privado, la jurisprudencia civil nos tiene dicho que el fraude de acreedores podrá servir de fundamento a la acción rescisoria, a la nulidad por simulación contractual por inexistencia de causa, y además, a la acción de nulidad por causa ilícita.

**Esto puede resultar complejo y debemos explicar estos tres remedios que dispensa el derecho civil al acreedor frustrado:**

- En la simulación absoluta el contrato por el que los bienes salieron del patrimonio del deudor, lisa y llanamente, no existe –pensemos en una venta sin precio-, pues careciendo de causa, adolece de un defecto insubsanable.
- En la nulidad por causa ilícita, siendo el contrato real y existente, el propósito ilícito buscado por ambas partes ha sido elevado por la jurisprudencia a la categoría de causa ilícita determinante de la nulidad del contrato. En esta figura el fraude de acreedores no es la consecuencia del contrato, sino su causa que, por su ilicitud determina, desde su génesis, su ineficacia estructural.
- El remedio pauliano es acaso lo más complejo, pues el contrato nace perfecto y válido, pero deviene fraudulento por el daño que a la postre causa al acreedor. En este remedio lo importante es el daño y no la intención, importando la diligencia para conocer que se puede causar un daño más que el exacto grado de conocimiento, llegando el remedio a ser objetivo para el caso de las disposiciones o título lucrativo o gratuito.

En conclusión y para que se entienda, **el fraude de acreedores puede ser buscado y querido por el deudor y por miembros de su grupo de confianza que con él colaboran en ocultar los bienes al acreedor**. En este caso el remedio es la nulidad de los contratos, ya sea por inexistencia de causa, ya sea por causa ilícita, y la consecuencia es el retorno de los bienes al deudor y la reconstrucción de la garantía patrimonial de la que disfrutaba el acreedor.

Y si el fraude de acreedores no es una causa, sino una mera consecuencia, si lo importante no era la intención, sino el daño causado a la postre, el remedio es el pauliano, que no reconstruye el patrimonio del deudor, sino que opera el efecto repristinatorio del embargo, esto es, respeta el acto dispositivo realizado, pero permite al acreedor perjudicado proceder al embargo del bien en el patrimonio del adquirente que, pese a no ser deudor, deberá sufrir el embargo.

Este es básicamente el esquema civil de tutela frente al fraude de acreedores, y lo que sucede es que cuando quien sufre el fraude es el acreedor público, estando como está investido de autotutelas, tiene a su disposición un remedio propio y específico, cual es el artículo 42.2 a) LGT.

Este precepto nos viene a decir que serán responsables solidarios del pago de lo debido y hasta el importe del valor de los bienes y derechos ocultados, los que con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria hayan sido causantes o colaboradores en dicha ocultación.

Vemos con nitidez que estamos hablando de lo mismo, de fraude de acreedores, que la conducta sufrida por el acreedor es la misma y que lo que diverge es el remedio aplicado.

Es por ello que la jurisprudencia ya contenciosa nos tiene dicho que la facultad contenida en el artículo 42.2 a) LGT permite la protección del crédito público sin necesidad de acudir a acciones de nulidad o rescisión.

Y es que, lo que para el acreedor privado son acciones de nulidad o rescisión a ejercitar ante el juez civil, que permiten bien reconstruir el patrimonio o repristinar el embargo, para el acreedor público es una facultad que, con autotutelas, permite declarar deuda en el responsable del daño, con el límite del valor de los bienes ocultados.

Pero debemos entender que la Administración tiene a su disposición todos estos remedios, que acaso la declaración de responsabilidades deba ser, por eficacia, su primera opción, pero que, si

esta vía fallase nada impide el empleo de cualquiera otra de las que el ordenamiento pone a su disposición, como pueda ser la revocatoria o la de nulidad por simulación, y así podemos leerlo en la STS 24-04-2013, Sala de lo Civil, recurso de casación 2108/2010.



Y esto es lo que nos dice el párrafo referido del plan estratégico de la Agencia Tributaria 2024-2027, que para la mejor defensa recaudatoria de los derechos de la Hacienda Pública estatal se hace necesario acudir a las **acciones civiles**, y para ilustrar esta idea, ofrecemos dos ejemplos:

- Puede suceder que haya **prescrito el derecho a declarar la responsabilidad tributaria** del artículo 42.2 a) LGT.

Pues bien, nada impide si se dan sus requisitos que la Administración tributaria acuda a la **acción de nulidad por simulación** que, como es por todos sabido, es por definición imprescriptible como puede leerse, por ejemplo, en la STS 19-11-2015, Civil recurso de casación 1329/2014.

- Puede suceder que en la conducta que causa un **daño al acreedor público esté implicado alguien de quien no pueda predicarse el elemento subjetivo** del artículo 42.2 a) LGT, piénsese en una donación hecha, en fraude del acreedor público, a un menor de edad.

Pues bien, nada impide que la Administración acuda al **remedio pauliano** que, para el caso de actos a título gratuito, dispensa un remedio objetivo, **sin necesidad de acudir al plano de la conciencia o culpabilidad**, como nos dejó dicho la STS 07-09-2012, Civil recurso de casación 560/2010.

En suma y conclusión, debemos reflexionar sobre el hecho de que para la mejor defensa recaudatoria de los derechos de la Hacienda Pública estatal se hace necesario acudir a las acciones civiles.

# Consultas del Informa

## TIPOS DE GRAVAMEN IS 2023

### 146374-TIPO DE GRAVAMEN DE MICROEMPRESAS A PARTIR DE 1 DE ENERO 2023

**Pregunta** ¿Cuál es el tipo de gravamen que se aplica a las microempresas para periodos impositivos que comiencen a partir de 1 de enero de 2023?



**Respuesta** Con efectos para periodos impositivos que comiencen a partir de 1 de enero de 2023, se modifica el artículo 29 de la LIS, por el artículo 68 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2023, introduciendo un **tipo de gravamen reducido del 23 por ciento para las entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios del período impositivo inmediato anterior sea inferior a 1 millón de euros.**

A estos efectos, el importe neto de la cifra de negocios se determinará con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 101 de la LIS.

### 146444-TIPO DE GRAVAMEN REDUCIDO: ACTIVIDAD EFECTIVAMENTE REALIZADA

**Pregunta** Una entidad de nueva creación se dio de alta en la actividad de comercio al por mayor de frutas y verduras, epígrafe IAE 612.3 La administradora y socia única está dada de alta, con anterioridad, en la actividad de comercio menor de productos alimenticios sin establecimiento, epígrafe IAE 663.1. ¿Puede aplicar el tipo reducido del 15 por ciento en el IS?



**Respuesta** El artículo 29.1 de la LIS dispone que el tipo general de gravamen para los contribuyentes de este Impuesto será el 25 por ciento. No obstante, **las entidades de nueva creación que realicen actividades económicas tributarán, en el primer período impositivo en que la base imponible resulte positiva y en el siguiente, al tipo del 15 por ciento.**

No obstante, el artículo 29.1 de la LIS establece que **no se entenderá iniciada una nueva actividad económica cuando la actividad económica hubiera sido ejercida, durante el año anterior a la constitución de la entidad, por una persona física que ostente una participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad de nueva creación superior al 50 por ciento.**

Si bien es cierto que la entidad de nueva creación se da de alta en un epígrafe distinto al epígrafe en el que estaba dada de alta la socia y administradora única, habrá que estar para la aplicación o no del tipo de gravamen reducido a la actividad económica efectivamente realizada por cada uno de ellos.

**146817-TIPO REDUCIDO ENTIDADES NUEVA CREACIÓN. ALCANCE TEMPORAL**

**Pregunta** Una entidad de nueva creación que tributa al tipo reducido en el periodo impositivo de constitución y que tiene base imponible negativa en el periodo impositivo inmediato posterior al de su constitución ¿puede aplicar el tipo de gravamen reducido en el periodo siguiente en el que la base imponible vuelve a ser positiva?



**Respuesta** El artículo 29.1 párrafo segundo de la LIS determina que las entidades de nueva creación que realicen actividades económicas tributarán, en el primer periodo impositivo en que la base imponible resulte positiva y en el siguiente, al tipo del 15 por ciento, excepto si deban tributar a un tipo inferior.

Por tanto, **el tipo impositivo reducido del IS que pueden aplicar las entidades de nueva creación que realicen actividades económicas sólo resulta de aplicación en el primer periodo impositivo en que la base imponible resulte positiva y en el periodo impositivo siguiente**, con independencia de que en éste (el siguiente) la base imponible sea positiva o negativa.

**En consecuencia, no puede aplicar el tipo de gravamen reducido en el periodo siguiente a aquel posterior al de su constitución, en el que la base imponible vuelve a ser positiva.**

**147187-EMPRESAS EMERGENTES. TIPO DE GRAVAMEN**

**Pregunta** ¿Qué tipo de gravamen se aplica a las empresas emergentes?



**Respuesta** Las entidades que tengan la condición de empresa emergente de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, **con la correspondiente certificación de tal condición emitida por la Empresa Nacional de Innovación, S.M.E., SA, (ENISA), tributan al tipo del 15% en el primer periodo impositivo en que, teniendo dicha condición, la base imponible resulte positiva, y en los tres siguientes, siempre que mantengan dicha condición en estos últimos**

periodos.

**147273-TIPO GRAVAMEN ENTIDADES COOPERATIVAS NUEVA CREACIÓN**

**Pregunta** Las entidades cooperativas de nueva creación, ya sean protegidas o especialmente protegidas, ¿pueden aplicar el tipo de gravamen del 15 por ciento establecido en el artículo 29.1 de la LIS para las entidades de nueva creación?



**Respuesta**

Siguiendo una interpretación sistemática y razonable de la norma, **dado que las cooperativas protegidas o especialmente protegidas tributan en el Impuesto sobre Sociedades a un tipo impositivo diferente al general no podrán disfrutar, aún por los resultados extracooperativos, del tipo impositivo general del 23% o 15% que pudiera resultar de aplicación con arreglo a lo establecido en el apartado 1 del artículo 29 de la LIS.**

# Consultas de la DGT

## DACIÓN EN PAGO DE UN INMUEBLE

**ITP.** El ejercicio del derecho de tanteo por parte del inquilino que había entregado en dación en pago al banco cinco años antes no está exento del pago del ITP.



Fecha: 30/04/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V0942-24 de 30/04/2024](#)

La consultante entregó hace cinco años una vivienda en dación en pago al banco en el que tenía la hipoteca, que a su vez se instrumentó con una empresa del grupo bancario, y para seguir viviendo en ella realizaron un contrato de arrendamiento, con derecho de tanteo y retracto. Pasados cinco años de duración del contrato de arrendamiento, se ha ejercido la opción de adquisición preferente sobre la misma vivienda.

Se pregunta si como consecuencia del pacto de retro se tendría derecho al beneficio de la exención del pago del ITP.

El artículo 45.I.B).2 del TRLITPAJD, declara exentas:

«2. Las transmisiones que se verifiquen en virtud de retracto legal, cuando el adquirente contra el cual se ejercite aquél hubiere satisfecho ya el impuesto.».

El artículo 45.I.B.2) establece una exención meramente técnica ya que en modo alguno supone que la adquisición del bien quede dispensada del pago del impuesto, pues de las dos transmisiones que se suceden en el tiempo, la segunda tan solo deja de tributar cuando se justifica que la anterior lo ha hecho efectivamente.

El **derecho de tanteo** es la facultad que tiene el inquilino de adquirir la vivienda **de forma preferente** frente a un tercero pagando la misma cantidad de dinero. El **retracto** se ejerce después de realizada la venta de dicho inmueble; este derecho faculta al inquilino para adquirir la vivienda con las mismas condiciones y precio que ha sido vendida a un tercero.

En la consulta planteada lo que ha ejercido la consultante **es el derecho de tanteo**, no el de retracto, por lo que la operación resultará sujeta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados como transmisión patrimonial onerosa sin derecho a la exención que establece el artículo 45.I.B) 2 del TRLITPAJD.

### CONCLUSIÓN:

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

Página 28 de 50

Lo que ha ejercido la consultante **es el derecho de tanteo, no el de retracto**, por lo que la operación resultará sujeta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados como transmisión patrimonial onerosa sin derecho a la exención que establece el artículo 45.I.B) 2 del TRLITPAJD.

### SANCIÓN IMPUESTA A UN COLEGIADO

## IVA. La sanción impuesta por el Colegio de Abogados a un colegiado por la comisión de infracción no se encuentra sometida al IVA



Fecha: 30/04/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V0955-24 de 30/04/2024](#)



El consultante es un Colegio de abogados en cuyo régimen sancionador tiene previsto que por la comisión de infracciones leves o graves de sus asociados se imponga una sanción consistente en la suspensión temporal del ejercicio de la profesión o, en su lugar, una multa pecuniaria.

De la información suministrada en el escrito de consulta, el pago de la multa pecuniaria objeto

de consulta a la entidad consultante por parte de sus asociados responde a la imposición de una sanción para los supuestos de infracciones leves o graves, que se encuentran previstas en el artículo 138 de los estatutos reguladores del Colegio consultante.

En este sentido, de la información suministrada parece inferirse que **las multas objeto de consulta no constituirían la contraprestación por ninguna operación sujeta** al Impuesto efectuada por el consultante a favor de sus asociados sancionados, sino que su pago por parte de estos últimos responde a la imposición de una sanción disciplinaria.

En estas circunstancias, cabría concluir que la cuantía de la multa impuesta **tendrá carácter indemnizatorio** dado que **no constituye la contraprestación de ninguna operación sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido, no debiendo, por tanto, el consultante repercutir cuota alguna** por dicho importe dado que la misma no se integra en la base imponible de operación alguna sujeta al mismo.

## ADQUISICIÓN DE UN INMUEBLE POR SUBASTA

# ITP. La adquisición de un inmueble por subasta cuando ya era propietario de un tercio estará sujeto a ITP



Fecha: 23/04/2024  
Fuente: web de la AEAT  
Enlace: [Acceder a Consulta V0861-24 de 23/04/2024](#)



La entidad consultante ha adquirido por subasta judicial un inmueble del que ya era copropietaria de un tercio.

Se pregunta la tributación de la operación.

**CONCLUSIONES:**

**Primera:** Teniendo en cuenta que el inmueble no se ha adjudicado a uno de los copropietarios por acuerdo de los mismos, **sino que la entidad consultante ha obtenido por adquisición en subasta pública** el tanto por cien del inmueble perteneciente a los otros comuneros, **no se trata de la disolución de una comunidad de bienes y, por lo tanto, no estará sujeto a la modalidad de actos jurídicos documentados, sino a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosa.**

**Segunda:** Dado que lo que adquiere la entidad consultante son los dos tercios del inmueble que no son suyos, porque el tercio restante ya le pertenece, **la base imponible gravada** por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas **sería la cantidad resultante de multiplicar el importe obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del TRLITPAJD por dos tercios.**

## REFORMA O REHABILITACIÓN DE UNA VIVIENDA

# IVA. La DGT nos recuerda que es aplicable el tipo reducido del 10% a las obras de renovación o rehabilitación de la vivienda habitual, aunque el destinatario sea el inquilino



Fecha: 23/04/2024  
Fuente: web de la AEAT  
Enlace: [Acceder a Consulta V0860-24 de 23/04/2024](#)



La mercantil consultante se dedica a la construcción y reforma de viviendas, y van a realizar una ejecución de una obra de renovación o reparación en una vivienda cuyo destinatario es el arrendatario de dicho inmueble.

Se pregunta por el tipo de IVA aplicable.

En el caso de que el proyecto de obras objeto de consulta no pudiera calificarse como de construcción o rehabilitación de edificaciones a efectos de este Impuesto, como parece deducirse del escrito de consulta, **a las ejecuciones de obra de renovación y reparación objeto de consulta, al constituir la morada o sede doméstica de las personas que lo habitan, les podría ser de aplicación el tipo reducido** en los términos señalados del artículo 91.Uno.2.10º de la Ley del Impuesto.

Respecto a la condición de arrendatario del cliente de la consultante, esta Dirección General ya se ha pronunciado en contestaciones como la de 14 de febrero de 2011, con número V0334-11, en el sentido de que el inmueble tiene que ser utilizado por el destinatario de las operaciones de renovación o reparación para su uso particular como vivienda, bien sea primera o segunda residencia. **Dicho destinatario puede ser el mismo propietario o el arrendatario, siempre que en uno u otro caso lo utilicen para dicha finalidad.**

## KIT DIGITAL

# IRPF. La DGT examina la tributación del kit digital percibido por una persona física



Fecha: 22/04/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V0822-24 de 22/04/2024](#)



Se pregunta si la subvención percibida por el kit digital tiene la consideración de subvención corriente o de capital en el IRPF. El KIT DIGITAL se trata de una **subvención canjeable** para adquirir subvenciones digitales que estén incluidas dentro del Catálogo de Soluciones de Digitalización del Programa y, además, estas soluciones deben ser prestadas por un Agente

Digitalizador certificado.

Por otra parte, la persona subvencionada **no percibirá directamente el importe de la subvención, sino que el pago se realizará a través de los Agentes Digitalizadores**, según lo establecido en el artículo 23.1 de la Orden ETD/1498/2021, antes transcrito.

Es decir, a efectos del IRPF, nos encontramos con una subvención percibida por un titular de una actividad económica.

La subvención por KIT DIGITAL percibida, en la medida en que tiene por objeto la financiación de gastos o de inversiones de titulares de actividades económicas tiene en el ámbito del IRPF, la calificación de **rendimientos de actividades económicas**, conforme lo dispuesto en el artículo 27.1 de la LIRPF, que dispone:

“Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquéllos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.”

En cuanto a la **imputación temporal** de las subvenciones, el artículo 14.1.b) de la LIRPF, dispone que “b) Los rendimientos de actividades económicas se imputarán conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las especialidades que reglamentariamente puedan establecerse.

No obstante, las ayudas públicas para la primera instalación de jóvenes agricultores previstas en el Marco Nacional de Desarrollo Rural de España podrán imputarse por cuartas partes, en el período impositivo en el que se obtengan y en los tres siguientes.”

La remisión anterior nos lleva al artículo 11.1 de la LIS, que establece como regla general de imputación, que “1. Los ingresos y gastos derivados de las transacciones o hechos económicos se imputarán al período impositivo en que se produzca su devengo, con arreglo a la normativa contable, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro, respetando la debida correlación entre unos y otros”.

Por lo tanto, y a falta de normas específicas en la normativa del IRPF y del Impuesto sobre Sociedades, resulta de aplicación, a efectos de determinar el rendimiento de la actividad económica correspondiente a la subvención percibida y su imputación temporal, **lo establecido en la normativa mercantil de carácter contable**.

La Norma de valoración 18ª del Plan General de Contabilidad, aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre (BOE de 20 de noviembre), relativa a subvenciones, donaciones y legados recibidos, -que, de acuerdo con la Norma y Registro y Valoración 1ª del Plan General de Contabilidad, es la plasmación en materia de subvenciones del principio de devengo y del resto de principios contables establecidos en el marco conceptual del Plan general de Contabilidad-, distingue entre el reconocimiento de la subvención y su imputación a resultados.

En cuanto al reconocimiento de la subvención, la referida Norma de valoración establece que:

“Las subvenciones, donaciones y legados que tengan carácter de reintegrables se registrarán como pasivos de la empresa hasta que adquieran la condición de no reintegrables. A estos efectos, se considerará no reintegrable cuando exista un acuerdo individualizado de concesión de la subvención, donación o legado a favor de la empresa, se hayan cumplido las condiciones establecidas para su concesión y no existan dudas razonables sobre la recepción de la subvención, donación o legado.”

Por lo que respecta a la **imputación a resultados, una vez reconocida la subvención como no reintegrable**, la citada Norma establece lo siguiente:

### “1.3. Criterios de imputación a resultados

La imputación a resultados de las subvenciones, donaciones y legados que tengan el carácter de no reintegrables **se efectuará atendiendo a su finalidad**.

En este sentido, el criterio de imputación a resultados de una subvención, donación o legado de carácter monetario deberá ser el mismo que el aplicado a otra subvención, donación o legado recibido en especie, cuando se refieran a la adquisición del mismo tipo de activo o a la cancelación del mismo tipo de pasivo.

**A efectos de su imputación en la cuenta de pérdidas y ganancias, habrá que distinguir entre los siguientes tipos de subvenciones, donaciones y legados:**

**a)** Cuando se concedan para asegurar una rentabilidad mínima o compensar los déficit de explotación: se imputarán como ingresos del ejercicio en el que se concedan, salvo si se destinan a financiar déficit de explotación de ejercicios futuros, en cuyo caso se imputarán en dichos ejercicios.

**b)** Cuando se concedan para financiar gastos específicos: se imputarán como ingresos en el mismo ejercicio en el que se devenguen los gastos que estén financiando.

**c)** Cuando se concedan para adquirir activos o cancelar pasivos, se pueden distinguir los siguientes casos:

– Activos del inmovilizado intangible, material e inversiones inmobiliarias: se imputarán como ingresos del ejercicio en proporción a la dotación a la amortización efectuada en ese periodo para los citados elementos o, en su caso, cuando se produzca su enajenación, corrección valorativa por deterioro o baja en balance.

– Existencias que no se obtengan como consecuencia de un rappel comercial: se imputarán como ingresos del ejercicio en que se produzca su enajenación, corrección valorativa por deterioro o baja en balance.

– Activos financieros: se imputarán como ingresos del ejercicio en el que se produzca su enajenación, corrección valorativa por deterioro o baja en balance.

– Cancelación de deudas: se imputarán como ingresos del ejercicio en que se produzca dicha cancelación, salvo cuando se otorguen en relación con una financiación específica, en cuyo caso la imputación se realizará en función del elemento financiado.

**d)** Los importes monetarios que se reciban sin asignación a una finalidad específica se imputarán como ingresos del ejercicio en que se reconozcan.

Se considerarán en todo caso de naturaleza irreversible las correcciones valorativas por deterioro de los elementos en la parte en que éstos hayan sido financiados gratuitamente.”

Por lo tanto, en el presente caso, **la subvención por KIT DIGITAL se imputará al periodo impositivo que proceda con arreglo a lo establecido anteriormente en función del tipo de la Categoría de solución de digitalización objeto de la subvención.**

## REINVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL

**IRPF.** El importe obtenido en la venta de la vivienda habitual reinvertido en la reforma de otra vivienda de la que todavía no ha recibido como donación, no puede aprovechar la exención por reinversión.



Fecha: 04/04/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V0487-24 de 04/04/2024](#)**HECHOS:**

El consultante ha transmitido su anterior vivienda habitual y el importe obtenido en la venta ha sido reinvertido en la realización de una reforma en una vivienda cuya propiedad le corresponde a uno de sus familiares. Según manifiesta en su escrito, tiene previsto adquirir dicha vivienda mediante una donación que su familiar efectuará a su favor, con la finalidad de que constituya su nueva vivienda

habitual. No obstante, esta transmisión aún no se ha realizado.

**PREGUNTA:**

Si a efectos de la aplicación de la exención por reinversión en vivienda habitual, las cantidades destinadas a la reforma de la vivienda tienen la consideración de importe reinvertido.

**LA DGT:**

Cabe señalar que este Centro Directivo viene manteniendo el criterio de que los **beneficios fiscales relacionados con la residencia habitual del contribuyente están ligados a la titularidad del pleno dominio del inmueble, aunque sea compartido**. En consecuencia, a efectos de la aplicación de la exención por reinversión en vivienda, el contribuyente debe ostentar la titularidad del pleno dominio, o de al menos una parte del mismo, tanto en la vivienda transmitida como en la vivienda adquirida.

Por tanto, en el caso objeto de consulta, para que las obras de reforma realizadas tengan la consideración de rehabilitación, además de cumplir con alguno de los requisitos señalados en las letras a) o b) del apartado 1 del artículo 41 del RIRPF, será necesario que las mismas se lleven a cabo en una vivienda respecto de la cual el contribuyente ostente la titularidad de su pleno dominio, o de al menos una parte del mismo. Dado que el consultante ha reinvertido el importe obtenido en la venta de su anterior vivienda habitual en la reforma de una vivienda cuya titularidad no posee,

las cantidades satisfechas por la realización de las obras no tendrán la consideración de importe reinvertido a efectos de la aplicación de la exención por reinversión en vivienda habitual.

## GASTOS DE LOCOMOCIÓN

# IRPF. Las compensaciones a los miembros de la Junta de Gobierno de un Colegio Profesional por gastos de locomoción correspondientes a los desplazamientos para asistir a las reuniones orgánicas pueden ser renta tributable.



Fecha: 04/04/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V0492-24 de 04/04/2024](#)



Tributación en el IRPF de las compensaciones a los miembros de la Junta de Gobierno de un Colegio Profesional por gastos de locomoción correspondientes a los desplazamientos para asistir a actos de representación o reuniones orgánicas.

### La DGT responde:

- Si el colegio profesional **pone a disposición de los miembros de su junta de gobierno los medios** para que estos acudan al lugar en que deben realizar sus funciones, es decir, proporciona el medio de transporte, **no existirá renta para los mismos**, pues no existe ningún beneficio particular para estos miembros.

- Si el colegio reembolsa a los miembros de su junta de gobierno los gastos en los que han incurrido para desplazarse hasta el lugar donde van a prestar sus servicios **y no se acredita que el reembolso viene estrictamente a compensar dichos gastos, o les abona una cantidad para que éstos decidan libremente cómo acudir**, estamos en presencia de una **renta dineraria sometida al Impuesto y, consecuentemente, a retención a cuenta**.

Por tanto, si se acredita que el importe abonado por los gastos de desplazamiento viene a compensar estrictamente estos gastos no existiría renta para los miembros de la junta de gobierno.

## RECONOCIMIENTO DEL COMPLEMENTO DE MATERNIDAD

# IRPF. La DGT recuerda en esta consulta la tributación del reconocimiento del derecho al complemento de maternidad a la pensión de jubilación, los intereses percibidos y los gastos sufragados de abogado y procurador.



Fecha: 19/03/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V0452-24 de 19/03/2024](#)

Se le reconoce al contribuyente, mediante Resolución de la DG de Ordenación de la Seguridad Social del 17/01/2023 en ejecución de sentencia del 15/03/2022, **su derecho al complemento de maternidad a su pensión de jubilación** desde fecha 1 de mayo de 2016, **así como su derecho a los intereses correspondientes**.

Se pregunta por su tributación:

- El **importe de los atrasos** percibidos serán rendimientos del trabajo que procederá imputar a 2022 (entendiendo que es este el período impositivo en el que la resolución judicial adquiere firmeza).
- Cabe afirmar que en el caso analizado la **reducción del 30%** (del artículo 18.2) resultará operativa respecto a los atrasos (del complemento por maternidad) objeto de consulta, por existencia de un espacio temporal superior a dos años —abarca desde mayo de 2016 y concluye con la fecha en que adquiere firmeza la sentencia de 2022—, siempre que se cumplan además los restantes requisitos que para su aplicación establece dicho precepto.
- Los **intereses percibidos** serán **ganancia patrimonial** lo que comporta que no se encuentran sometidos a retención a cuenta. Se integrará en la base imponible general.
- Respecto de los **gastos de abogado y procurador** sufragados para tramitar la reclamación vía judicial tienen la **consideración de deducibles** para la determinación del rendimiento neto del trabajo, **con el límite de 300 euros anuales**. los gastos de defensa jurídica los deberá imputar el consultante al período impositivo de su exigibilidad con el límite de 300 euros anuales, y ello con independencia de la imputación temporal que pudiera corresponder a los ingresos reclamados.

En consecuencia, el importe de los gastos de defensa jurídica por los conceptos de abogado y procurador que fueron exigibles en 2022, deben incluirse en la declaración del IRPF de 2022 con el límite de 300 euros anuales, mientras que los que fueron exigibles en 2023 deben incluirse en la declaración del IRPF de 2023 con el citado límite de 300 euros anuales, pudiendo resultar este tipo de rendimientos negativos si el consultante no obtiene por este concepto ingresos íntegros que superen el gasto abonado.

# Resolución del TEAC

## RETENCIÓN A CUENTA SOBRE INTERESES

**IRNR.** Obligación de practicar retención a cuenta del IRNR sobre los rendimientos satisfechos (intereses) por una pagadora española a una sociedad en Luxemburgo, cuyo beneficiario efectivo es residente en Bermudas.



Fecha: 20/03/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Criterio 1 de la Resolución del TEAC de 20/03/2024](#)

[Acceder a Criterio 2 de la Resolución del TEAC de 20/03/2024](#)



### Criterio:

Sí puede existir obligación de practicar retención sobre los intereses satisfechos a una sociedad residente en Estado miembro de la UE, si el beneficiario efectivo es residente fuera, aun cuando el artículo 14.1.c) del TRLIRNR no contenga cláusula de beneficiario efectivo; es correcta la interpretación de la norma interna conforme a la Directiva de Intereses y Cánones

2003/49/CE, en aplicación de la [Sentencia TJUE de 26 de febrero de 2019](#).

En contra de lo patrocinado por la reclamante, el supuesto puede y debe enjuiciarse conforme a las sentencias del TJUE de 26 de febrero de 2019 y a los Comentarios al modelo OCDE.

Para el TJUE el principio general antiabuso del Derecho comunitario, como principio rector del Derecho de la Unión Europea, resulta aplicable con carácter general, con independencia de que la norma doméstica recoja o no una cláusula antiabuso y cualquiera que fuera el momento en que dicha norma sea aprobada en la legislación interna.

El criterio plasmado en la resolución de este TEAC de 8/10/2019 (RG 185/2017), acogiendo el de la sentencia del TJUE de 26/02/2019, ha sido corroborado por la [sentencia del Tribunal Supremo de 8/06/2023](#).

**El Tribunal Supremo expone claramente el cambio de criterio que efectúa llevado de la mano de la sentencia del TJUE analizada y lo concreta con precisión en los dos aspectos sustantivos que extrae de la sentencia del Tribunal europeo:**

**Uno**, el reconocimiento explícito de que son relevantes y aplicables los principios de la OCDE; y **otro**, que la definición del beneficiario efectivo no puede cogerse del derecho nacional, debiéndose tener en cuenta la evolución del mismo al momento en que debe aplicarse conforme a una interpretación dinámica, y atendiendo a los futuros cambios en los Comentarios de del Modelo de Convenio de la OCDE.

Reitera criterio de Resolución TEAC de 8-10-2019 (RG 185/2017)

# Sentencia de interés

## NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS DE LA AEAT

# LGT. La Agencia Tributaria no puede decidir discrecionalmente cuándo realizar las notificaciones mediante vía electrónica o presencial



Fecha: 09/02/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia de la AN de 21/02/2024](#)

### HECHOS:

En el curso de una inspección, la Administración Tributaria comunicó a la ahora recurrente (una sociedad) su inclusión en el sistema de notificaciones electrónicas. A pesar de esta inclusión, las siguientes notificaciones se siguieron realizando en papel en el domicilio fiscal designado por la sociedad y, finalmente, el acuerdo de liquidación se comunicó

mediante notificación electrónica, a la que no accedió el contribuyente en el plazo de diez días previsto en la normativa.

### La AN:

La **notificación electrónica no es pues un privilegio de la Administración** que esta pueda utilizar a su antojo y según le convenga. Lejos de ello, **es un medio válido de comunicación entre la Administración y el obligado tributario**, que también contribuye a facilitar la seguridad jurídica del administrado que pasa a tener un canal seguro y constante de comunicación, por ello, la Ley claramente indica que cumplidos los requisitos de inclusión en el sistema, salvo causa excepcional, las notificaciones " se practicarán" por esta vía.

En el caso de autos, consta que cuando se iniciaron las actuaciones inspectoras el obligado tributario no fue incluido en el sistema, **pero en determinado momento lo fue** y, por lo tanto, visto el tenor de la norma, **en principio las notificaciones debieron ser, a partir de entonces electrónicas.**

**No fue así**, pues pese a la inclusión en el sistema la primera notificación posterior a la inclusión se realizó en la misma forma que las anteriores, es decir, en el domicilio del obligado tributario. La siguiente también lo fue en el mismo domicilio. **La posterior, probablemente la más importante**

**-el acuerdo de liquidación- se realizó por vía electrónica.** Y la siguiente, la apertura de expediente sancionador de nuevo, en el domicilio. Consta que cuando al recurrente se le notificó esta última decisión, reaccionó con rapidez e intentó recurrir el acuerdo de liquidación, **lo que no le fue admitido al considerarse el recurso extemporáneo.**

Ahora bien, en un caso como el de autos, **la Administración, no nos ha explicado y sigue sin explicar en la vía contencioso-administrativa, porque pese a la inclusión en el sistema siguió realizando notificaciones personales en el domicilio, lo que pudo generar en el obligado tributario la razonable expectativa de que, pese a la inclusión, la notificación se realizaría en su domicilio de forma no electrónica.** Por ello entendemos **que el juego de los principios de buena fe y confianza legítima** debió traducirse en el despliegue de una mayor y más diligente actividad en orden al aseguramiento de la efectividad de la notificación por parte de la Administración, no bastando con la realización mecánica de la notificación electrónica, insuficiente para disipar las expectativas generadas por su previa actuación.

El motivo se estima no siendo necesario analizar el resto de los motivos que la propia parte articula como subsidiarios. Procede, en consecuencia, entender que la inadmisión por el TEAR no fue conforme a Derecho y remitir las actuaciones a dicho tribunal para que, partiendo de la disconformidad a Derecho de la inadmisión acordada, dicte nueva resolución conforme a lo que con arreglo al Ordenamiento Jurídico proceda.

#### RÉGIMEN ESPECIAL DEL GRUPO DE ENTIDADES

**IVA.** La AN declara que la no presentación o presentación fuera de plazo de la “Comunicación del Régimen Especial del Grupo de Entidades (REGGE)” impide su aplicación, no siendo un mero requisito formal



Fecha: 21/02/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia de la AN de 21/02/2024](#)



La AN analiza el caso de una entidad que presenta una rectificación del modelo 039 relativa al Régimen Especial del Grupo de Entidades (REGE) relativo a la modificación de entidades dependientes del grupo, fuera del plazo establecido en la norma (mes de diciembre) para dicha comunicación. La Delegación Especial de Grandes Contribuyentes excluyó a las entidades del Grupo en el IVA.

La Audiencia Nacional recuerda que la fijación de un límite temporal para el cumplimiento de la obligación de comunicación (comunicación en el mes de diciembre anterior) **no es un mero requisito formal susceptible de subsanación**, sino que constituye **un requisito temporal con sustantividad propia**, de tal manera que **no efectuar la comunicación o realizarla fuera de plazo impide aplicar el régimen especial en el año natural correspondiente** (el siguiente al mes de diciembre indicado) a las nuevas entidades que se iban a incorporar al grupo.

En todo caso, el régimen especial del grupo de entidades en el que la recurrente es la sociedad dominante sigue subsistiendo, sólo que para que tengan efecto las modificaciones producidas en la composición de dicho grupo han de cumplirse las obligaciones establecidas normativamente, pues, en otro caso, habrá que esperar a esa observancia para que en los nuevos integrantes del grupo despliegue sus efectos la aplicación del régimen especial.

#### SIMULACIÓN DE ACTIVIDAD

### GRADUACIÓN DE SANCIONES. No resulta

aplicable el criterio de graduación de las sanciones, previsto en el artículo 201.5 de la LGT, en relación con el artículo 187.1.c) de la LGT, cuando la conducta sancionada (expedición de facturas o documentos sustitutivos con datos falsos o falseados) trae causa de la simulación de una actividad económica de la que se derivan obligaciones de facturación, se hayan tomado en consideración los mismos tributos y periodos y ello haya comportado que las operaciones realizadas entre los socios y la sociedad, en el ámbito de la actividad de transporte de mercancías por carretera, hayan sido anuladas como consecuencia de la regularización practicada.



Fecha: 29/04/2024

Fuente: web del TSJUE

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 29/04/2024](#)

La cuestión debatida en casación consiste en delimitar la aplicación de una infracción tributaria, relativa al incumplimiento de las obligaciones de facturación, en su modalidad agravada, que comporta el incremento de la cuantía resultante en un 100% si se produce el incumplimiento sustancial de tales obligaciones (apartado 5 del art. 205 LGT).

**HECHOS:**

El contribuyente sancionado (hoy recurrido y opuesto al recurso), junto con otros dos socios de Cargel 98, S.L., se dio de alta en la **actividad de transportes en el régimen de estimación objetiva por módulos** para emitir una elevada facturación, que era simulada, lo que determinó que Cargel 98, S.L. pudiera deducirse un IVA soportado y unos

gastos en el Impuesto sobre Sociedades que no correspondían a la realidad. Mientras tanto, los socios, que declaraban en el régimen de módulos, no los computaban como ingresos en el IRPF, ni como IVA repercutido, sino que calculaban los módulos respectivos, que suponían una tributación muy inferior.

Lo anterior motivó la regularización del IRPF e IVA del Sr. Obdulio, con base en la apreciación de un supuesto de simulación relativa, consistente en la división artificial de la actividad de transporte de mercancías por carretera respecto de la que, aunque formalmente era desarrollada por cuatro contribuyentes independientes, en realidad solo existía un único centro de decisión en sede de la entidad Cargel, 98 SL, donde se concentraban las decisiones de la actividad.

Incoado el correspondiente expediente sancionador, se impuso al Sr. Obdulio una sanción de 834.745,17 euros por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 201, apartado 3, de la LGT (expedición de facturas o documentos sustitutos con datos falsos o falseados), a la que se aplicó el criterio de graduación previsto en el artículo 201.5 de la LGT, con relación al artículo 187.1.c) de la LGT (incumplimiento sustancial de la obligación de facturación o documentación, entendiéndose producida esta circunstancia cuando dicho incumplimiento afecte a más del 20 por ciento del importe de las operaciones sujetas al deber de facturación en relación con el tributo u obligación tributaria y período objeto de la comprobación o investigación), por lo que se incrementó la cuantía de la sanción en un 100 por 100.

**Las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consisten en:**

Determinar si resulta aplicable el criterio de graduación de las sanciones prevista en el [artículo 201.5](#) de la LGT en relación con el [artículo 187.1.c\)](#) de la LGT, en aquellos supuestos en los que la conducta sancionada (expedición de facturas o documentos sustitutos con datos falsos o falseados) trae causa de la simulación de una actividad económica de la que se derivan las obligaciones de facturación.

Artículo 201. Infracción tributaria por incumplir obligaciones de facturación o documentación.

5. Las sanciones impuestas de acuerdo con lo dispuesto en este artículo se graduarán incrementando la cuantía resultante en un 100 por ciento si se produce el incumplimiento sustancial de las obligaciones anteriores.

**Artículo 187. Criterios de graduación de las sanciones tributarias.**

1. Las sanciones tributarias se graduarán exclusivamente conforme a los siguientes criterios, en la medida en que resulten aplicables:

c) Incumplimiento sustancial de la obligación de facturación o documentación.

Se entenderá producida esta circunstancia cuando dicho incumplimiento afecte a más del 20 por ciento del importe de las operaciones sujetas al deber de facturación en relación con el tributo u obligación tributaria y período objeto de la comprobación o investigación o cuando, como consecuencia de dicho incumplimiento, la Administración tributaria no pueda conocer el importe de las operaciones sujetas al deber de facturación.

En el supuesto previsto en el apartado 4 del artículo 201 de esta ley, se entenderá producida esta circunstancia cuando el incumplimiento afecte a más del 20 por ciento de los documentos de circulación expedidos o utilizados en el período objeto de comprobación o investigación.

**El TS:**

La doctrina que fijamos, pues, es que es no resulta aplicable el criterio de graduación de las sanciones, previsto en el artículo 201.5 de la LGT, en relación con el artículo 187.1.c) de la LGT, cuando la conducta sancionada (expedición de facturas o documentos sustitutivos con datos falsos o falseados) trae causa de la simulación de una actividad económica de la que se derivan obligaciones de facturación, se hayan tomado en consideración los mismos tributos y periodos y ello haya comportado que las operaciones realizadas entre los socios y la sociedad, en el ámbito de la actividad de transporte de mercancías por carretera, hayan sido anuladas como consecuencia de la regularización practicada".

Mismo criterio ya fijado en la [sentencia del TS de 18 de marzo de 2024](#)

## Autos admitidos a trámite

### RENOVACIÓN O REPARACIÓN DE VIVIENDAS

**IVA.** El TS deberá contestar conforme si se aplica el 10% de IVA a las reparaciones de viviendas particulares abonados por compañías aseguradoras



Fecha: 08/05/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Auto del TS de 08/05/2024](#)

Se declara en el auto de admisión del TS que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si es aplicable el tipo reducido del 10 por ciento previsto en el artículo 91.Uno.2.10ª de la Ley del IVA en aquellos supuestos en los que los servicios de renovación o reparación de viviendas particulares previstos en dicho precepto son contratados y abonados directamente por una compañía aseguradora, aunque beneficien a la persona física titular de la vivienda de uso particular (en su calidad de asegurado).

### OCUPACIÓN DE DOMINIO PÚBLICO PARA RESTAURACIÓN

**ITP.** El TS deberá contestar si las licencias de ocupación de terrazas están sujetas a ITP



Fecha: 08/05/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Auto del TS de 08/05/2024](#)

Se declara en el auto de admisión del TS que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si el aprovechamiento especial del dominio público, permitido a través de la autorización municipal de instalación y explotación de terrazas para el ejercicio en ellas de actividades de restauración en la vía pública constituye un hecho imponible del impuesto sobre transmisiones patrimoniales onerosas, en aplicación de los artículos 7.1.B) 13.2 TRITPAJD.

# Actualidad del Poder Judicial

AYUNTAMIENTO DE BARCELONA

## RESIDUOS. El Tribunal Supremo estima el recurso del Ayuntamiento de Barcelona contra la anulación de la tasa de recogida de residuos aprobada en 2020

El Supremo desestima el recurso contra dicho acuerdo planteado por Aguas de Barcelona, Empresa Metropolitana de Gestión del Ciclo Integral del Agua, SA, a quien el TSJ catalán había dado la razón en su sentencia



Fecha: 27/05/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Nota](#)

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha estimado el recurso de casación presentado por el Ayuntamiento de Barcelona contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, de 30 de junio de 2022, que declaró la nulidad del Acuerdo del Consell Municipal, de 28 de febrero de 2020, por el que se aprobó definitivamente la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa para el servicio de recogida de residuos municipales generados en los domicilios particulares para 2020 y ejercicios sucesivos.

El Supremo desestima el recurso contra dicho acuerdo planteado por Aguas de Barcelona, Empresa Metropolitana de Gestión del Ciclo Integral del Agua, SA, a quien el TSJ catalán había dado la razón en su sentencia.

Para el alto tribunal, atendiendo a la normativa aplicable en el momento de la aprobación de la tasa de recogida de residuos, el principio de 'quien contamina paga' no exige la determinación previa e individualizada del volumen de residuos generados por cada individuo sujeto a la tasa por el servicio de recogida, eliminación o tratamiento de residuos sólidos urbanos a los efectos del cálculo de la cuota tributaria.

En este sentido, el tribunal subraya que resulta suficiente que el informe técnico económico de la tasa de recogida de residuos se fundamente en informes que vinculen el valor de dicho servicio con el volumen de agua consumida y el caudal nominal de cada vivienda.

Según explica la sentencia, "el consumo de agua presenta una correlación positiva con la generación de residuos. Esta correlación se basa en que el consumo de agua depende, entre otros factores, del número de personas que habitan en un domicilio y su nivel de renta, y ambos son indicios explicativos racionales y suficientes de la generación de residuos, tal como demanda el principio de quien contamina paga. De aquí que resulte razonable que se atienda al consumo de agua como criterio válido en la identificación de la producción de los residuos", teniendo presente

también que la tarifa se cuantifica no sólo teniendo en cuenta el consumo de agua, sino también según el caudal instalado en cada vivienda.

Los magistrados indican que “no se trata de un cálculo exacto y que existen diferentes circunstancias que pueden explicar ciertas variaciones de consumo, no obstante se debe recordar que en estos momentos no se pretende un cálculo exacto de la generación de residuos por cada una de las viviendas, pues como ya se ha manifestado los costes concretos no deben ser los términos de comparación utilizables para determinarlos en cuanto a cuantía, sino los reales o previsibles que "globalmente" pueda representar para cada Corporación la prestación de esos servicios o la realización de esas actividades”.

“Por tanto, la tarifa recoge las diversas combinaciones posibles entre caudales nominales y consumo, pues aborda desde viviendas pequeñas con un mínimo consumo hasta viviendas más grandes con amplios niveles de consumo”, recoge el tribunal.

# Sentencia del TSJUE

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE HIDROCARBUROS

## DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS. El TSJUE concluye que el tramo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos es contrario al derecho de la Unión.



Fecha: 30/05/2024

Fuente: web del TSJUE

Enlace: [Acceder a Sentencia del TSJUE de 30/05/2024](#)

### HECHOS:

Varios operadores económicos sujetos al impuesto especial sobre hidrocarburos presentaron autoliquidaciones relativas a los períodos comprendidos entre 2013 y 2015 y repercutieron el importe del impuesto a DISA, que se dedica a la compra, venta, importación y comercialización al por mayor de productos petrolíferos.

Durante ese período, la normativa nacional permitía, como se desprende del artículo repercutido más abajo, **en concepto de suplemento del impuesto nacional**, cuyo tipo era uniforme en todo el territorio nacional, **un impuesto autonómico adicional, cuyo tipo era fijado por cada comunidad autónoma para los hidrocarburos consumidos en su territorio**. Este tipo autonómico del impuesto especial sobre hidrocarburos **quedó derogado a partir del 1 de enero de 2019**. Desde su derogación, el Reino de España ha establecido otro sistema, que prevé un tipo uniforme en todo el territorio nacional.

Al haber soportado el impuesto especial sobre hidrocarburos, DISA solicitó a la AEAT que rectificara las autoliquidaciones de los operadores en cuestión y reclamó la devolución de los importes correspondientes a la aplicación del tipo autonómico de dicho impuesto.

**Estas solicitudes fueron denegadas por la Oficina Gestora de Impuestos Especiales de Santa Cruz de Tenerife**, basándose en que no le correspondía pronunciarse sobre si una disposición legislativa nacional infringía o no el Derecho de la Unión. También fueron desestimadas por el TEAC. El TSJ y la AN denegaron la solicitud.

Norma:

El artículo 50 ter de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales (en lo sucesivo, «Ley de Impuestos Especiales»), titulado «Tipo impositivo autonómico», dispone, en su versión aplicable al litigio principal:

Añadido, con efectos desde el 01/07/2012

Derogado, con efectos desde el 01/01/2019

«1. Las Comunidades Autónomas pueden establecer un tipo impositivo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos para gravar suplementariamente los productos a los que resulten de aplicación los tipos impositivos comprendidos en los epígrafes [...] que se consuman en sus respectivos territorios. La aplicación del tipo impositivo autonómico se efectuará de acuerdo con lo establecido en esta Ley y con los límites y condiciones establecidos en la normativa reguladora de la financiación de las Comunidades Autónomas.

2. El tipo impositivo autonómico a aplicar será el que corresponda a la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se produzca el consumo final de los productos gravados. [...]

### **El TS suspendió en procedimiento y planteó al TSJUE cuestión prejudicial:**

¿Debe interpretarse la Directiva [2003/96], en particular su art. 5, en el sentido de que se opone a una norma nacional, como el art. 50 *ter* de la Ley [de Impuestos Especiales], que autorizaba a las Comunidades Autónomas para establecer tipos de gravamen del Impuesto Especial de Hidrocarburos, diferenciados por territorio, con relación a un mismo producto?

### **El Tribunal de Justicia (Sala Quinta) declara:**

La Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad, en su versión modificada por la Directiva 2004/74/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, y por la Directiva 2004/75/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, en particular su artículo 5, debe interpretarse en el sentido de que **se opone a una normativa nacional que autoriza a regiones o comunidades autónomas a establecer tipos del impuesto especial diferenciados para un mismo producto y un mismo uso en función del territorio en que se consume el producto fuera de los casos previstos a tal efecto.**



Llegado a este punto quedaría por determinar quién tiene derecho a la devolución del impuesto indebidamente ingresado. En esta materia el TS decidió no elevarlo al TSJUE por haber ya jurisprudencia de este último tribunal sobre la materia.

# Consejo Europeo

## NUEVAS NORMAS CONTRA EL BLANQUEO

# Lucha contra el blanqueo de capitales: el Consejo adopta un paquete de normas.



Fecha: 30/05/2024  
Fuente: web del Consejo Europeo  
Enlace: [Acceder a Nota](#)

El Consejo ha adoptado hoy un paquete de **nuevas normas contra el blanqueo de dinero** que protegerán a los ciudadanos de la UE y al sistema financiero de la UE contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo.

Las normas nuevas y más estrictas fortalecerán nuestros sistemas en la lucha contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo. Una nueva agencia con sede en Frankfurt supervisará el trabajo de los actores involucrados. Esto garantizará que los defraudadores, el crimen organizado y los terroristas no tengan espacio para legitimar sus ganancias a través del sistema financiero.

**Vincent Van Peteghem, ministro belga de Finanzas**

Con el nuevo paquete, todas las normas que se aplican al sector privado se transferirán a un nuevo reglamento directamente aplicable, mientras que una directiva abordará la organización de las autoridades nacionales competentes que luchan contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo (AML/CFT).

El reglamento **armoniza exhaustivamente las normas contra el blanqueo de dinero** por primera vez en toda la UE, cerrando lagunas para los defraudadores.

Amplía **las normas contra el blanqueo de capitales a nuevas entidades obligadas, como la mayor parte del criptosector, los comerciantes de artículos de lujo y los clubes y agentes de fútbol**. El reglamento también establece requisitos de diligencia debida más estrictos, regula la **titularidad real** y fija un límite de 10.000 euros para los pagos en efectivo, entre otras cosas.

La directiva **mejorará la organización de los sistemas nacionales contra el lavado de dinero** estableciendo reglas claras sobre cómo las unidades de inteligencia financiera (UIF, los organismos nacionales que recopilan información sobre actividades financieras sospechosas o inusuales en los Estados miembros) y los supervisores trabajan juntos.

El paquete establece una nueva **Autoridad Europea para la Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo (AMLA)** que tendrá poderes de supervisión directos e indirectos sobre las entidades obligadas de alto riesgo en el sector financiero.

Dada la naturaleza transfronteriza de los delitos financieros, la nueva autoridad aumentará la eficiencia del marco ALD/CFT mediante la creación de un mecanismo integrado con supervisores nacionales para garantizar que las entidades obligadas cumplan con las obligaciones relacionadas con ALD/CFT **en el sector financiero**. AMLA también tendrá un papel de apoyo con respecto al **sector no financiero** y **coordinará y apoyará a las UIF**.

Además de las facultades de supervisión y con el fin de garantizar el cumplimiento, en los casos de incumplimiento grave, sistemático o reiterado de los requisitos directamente aplicables, la Autoridad impondrá **sanciones pecuniarias** a los sujetos obligados seleccionados.

La nueva directiva contra el lavado de dinero también prescribe que los estados miembros de la UE hagan que la información de los registros de cuentas bancarias centralizadas (que contienen datos sobre quién tiene qué cuenta bancaria y dónde) esté disponible a través de un **único punto de acceso**. Dado que la directiva ALD proporcionará acceso al punto de acceso único sólo a las UIF, el Consejo adoptó hoy una **directiva separada** para garantizar que las **autoridades nacionales encargadas de hacer cumplir la ley** tendrán acceso a estos registros a través del punto de acceso único. Esta directiva también incluye la armonización del formato de los extractos bancarios. Este acceso directo y uso de formatos armonizados por parte de los bancos es un instrumento importante en la lucha contra los delitos penales y en los esfuerzos por rastrear y confiscar el producto del delito.

### Próximos pasos

Este es el paso final del procedimiento de adopción. Los textos se publicarán ahora en el Diario Oficial de la UE y entrarán en vigor.

El reglamento ALD se aplicará tres años después de su entrada en vigor. Los Estados miembros tendrán dos años para transponer algunas partes de la directiva AML y tres años para otras.

AMLA tendrá su sede en Frankfurt y comenzará a operar a mediados de 2025.

### Fondo

El 20 de julio de 2021, la Comisión presentó su paquete de propuestas legislativas para reforzar las normas de la UE en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (AML/CFT). Este paquete consta de:

- un reglamento que establece una nueva autoridad de la UE contra el blanqueo de dinero (AMLA) que tendrá poderes para imponer sanciones y penalizaciones
- un reglamento que refunde el reglamento sobre transferencias de fondos cuyo objetivo es hacer que las transferencias de criptoactivos sean más transparentes y totalmente rastreables (que se adoptó en mayo de 2023)
- un reglamento sobre requisitos contra el blanqueo de dinero para el sector privado
- una directiva sobre mecanismos de lucha contra el blanqueo de dinero a nivel nacional

La Comisión presentó una propuesta de directiva sobre el punto de acceso único el 25 de noviembre de 2021.

- [Reglamento por el que se crea la Autoridad de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y se modifican los Reglamentos \(UE\) n.º 1093/2010, \(UE\) n.º 1094/2010 y \(UE\) n.º 1095/2010](#)
- [Reglamento sobre prevención de la utilización del sistema financiero con fines de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo](#)
- [Directiva sobre los mecanismos que deben establecer los Estados miembros para prevenir la utilización del sistema financiero con fines de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo, por la que se modifica la Directiva \(UE\) 2019/1937 y se modifica y deroga la Directiva \(UE\) 2015/849](#)
- [Directiva sobre el acceso a los registros centralizados de cuentas bancarias, 21 de mayo de 2024](#)
- [Reglamento sobre la información que acompaña a las transferencias de fondos y determinados criptoactivos](#)